Naciones Unidas

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 33 (A/55/33)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 33 (A/55/33)

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Naciones Unidas • Nueva York, 2000

Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN 0255–1292

[Original: árabe/inglés/ruso]
[22 de mayo de 2000]

Índice

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
I.	Introducción	1–14	1
II.	Recomendaciones del Comité Especial	15	2
III.	Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	16–125	2
	A. Aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones	16–49	2
	B. Examen del documento de trabajo revisado presentado por la Federación de Rusia con el título “condiciones básicas y criterios uniformes para la imposición de sanciones y otras medidas coercitivas y su aplicación”	50–97	7
	C. Examen del documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia titulado “Elementos fundamentales de la base normativa de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en el contexto del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas”	98–111	17
	D. Examen de los documentos de trabajo titulados “Fortalecimiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia” presentados por Cuba en los períodos de sesiones de 1997 y 1998 del Comité Especial	112–118	20
	E. Examen de la propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia con miras a fortalecer el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	119	21
	F. Examen del documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia y Belarús	120–125	21
IV.	Arreglo pacífico de controversias	126–153	22
	Examen de la propuesta revisada presentada por Sierra Leona titulada “Establecimiento de un servicio de prevención y pronta solución de controversias”	126–155	22
V.	Propuestas relativas al Consejo de Administración Fiduciaria	156–160	29
VI.	*Repertory of Practice of United Nations Organs* y *Repertoire of the Practice of the Security Counci*l	161	30

VII. Métodos de trabajo del Comité Especial, determinación de temas nuevos, asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y coordinación entre el Comité Especial y otros grupos de trabajo que se ocupan de la reforma de la Organización 162–198 30

A. Métodos de trabajo del Comité Especial 162–195 30

B. Determinación de temas nuevos 196–197 35

C. Asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y la coordinación entre el Comité Especial y otros grupos de trabajo que se ocupan de la reforma de la Organización 198 36

Capítulo I
Introducción

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización fue convocado de conformidad con la resolución 54/106 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999, y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 10 al 20 de abril de 2000.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 50/52 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, el Comité Especial estuvo abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

3. En nombre del Secretario General, el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell, declaró abierto el período de sesiones.

4. El Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Sr. Václav Mikulka, actuó como Secretario del Comité, con la asistencia del Oficial Jurídico Principal, Sra. Sachiko Kuwabara–Yamamoto (Secretaria Adjunta).

5. En su 232ª sesión, el 10 de abril de 2000, el Comité Especial, teniendo en cuenta los términos del acuerdo sobre la elección de los miembros de la Mesa al que se había llegado en su período de sesiones de 1981[1], así como los resultados de las consultas celebradas entre los Estados Miembros antes del período de sesiones, eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente:

Saeid Mirzaee–Yengejeh (República Islámica del Irán)

Vicepresidentes:

Georg Witschel (Alemania)
Roberto Lavalle–Valdés (Guatemala)
Juliet Semambo Kalema (Uganda)

Relatora:

Ioana Gabriela Stancu (Rumania)

6. La Mesa del Comité Especial hizo también las veces de Mesa del Grupo de Trabajo.

7. También en su 232ª sesión, el Comité Especial aprobó el siguiente programa (A/AC.182/L.106):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 54/106 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999, en virtud del mandato del Comité Especial, según se estipula en dicha resolución.
6. Aprobación del informe.

8. En su 233ª sesión, el 10 de abril de 2000, el Comité Especial estableció un Grupo de Trabajo Plenario y acordó la siguiente organización de los trabajos: propuestas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (ocho sesiones); propuestas relativas al arreglo pacífico de controversias entre Estados (dos sesiones); propuestas relativas al Consejo de Administración Fiduciaria (una sesión); propuestas relativas a los medios de mejorar los métodos de trabajo del Comité (dos sesiones); selección de nuevas cuestiones (una sesión), y examen y aprobación del informe (tres sesiones). La distribución de las sesiones se haría con la flexibilidad necesaria, teniendo en cuenta los progresos hechos en el examen de los temas.

9. Antes de examinarse cada uno de los temas en el Grupo de Trabajo, se hicieron declaraciones generales en relación con todos los temas o con varios de ellos. En las secciones correspondientes del presente informe se recoge la esencia de esas declaraciones generales.

10. Con respecto a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité Especial tuvo ante sí el informe del Secretario General titulado “Aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones” (A/54/383 y Add.1); un documento de trabajo revisado presentado por la Federación de Rusia sobre las condiciones básicas y los criterios uniformes para la imposición de sanciones y otras medidas coercitivas y su aplicación (A/AC.182/L.100/Rev.1; véanse los párrafos 50 a 97 *infra);* un documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia en el período de sesiones de 1998 del Comité titulado “Consideraciones relativas a los principios y criterios fundamentales de la imposición de sanciones y otras medidas coercitivas y a su aplicación” (A/AC.180/L.100)[2]; un documento de trabajo oficioso presentado por la Federación de Rusia en el período de sesiones de 1997 del Comité titulado “Consideraciones relativas a la importancia y la necesidad inaplazable de

que se elabore un proyecto de declaración sobre los principios y criterios fundamentales de las actividades de los mecanismos de establecimiento de la paz de las Naciones Unidas para la prevención y solución de crisis y conflictos" (A/AC.182/L.89/Add.1)[3]; un documento de trabajo presentado también por la Federación de Rusia en el período de sesiones de 1998 del Comité titulado "Elementos fundamentales de la base normativa de las operaciones de mantenimiento de la paz en el contexto del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas" (A/AC.182/L.89/Add.2 y Corr.1)[4]; un documento de trabajo presentado por la delegación de Cuba en el período de sesiones de 1998 del Comité titulado "Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas y mejoramiento de su eficacia" (A/AC.182/L.93/Add.1)[5]; una propuesta revisada presentada también en el período de sesiones de 1998 por la Jamahiriya Árabe Libia con miras a fortalecer el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (A/AC.182/L.99)[6], y un documento de trabajo presentado en el período de sesiones de 1999 del Comité por Belarús y la Federación de Rusia, documento que contenía un proyecto de resolución de la Asamblea General y una revisión del proyecto (A/AC.182/L.104/Rev.1)[7].

11. En relación con la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre los Estados, el Comité Especial tuvo ante sí una propuesta revisada titulada "Establecimiento de un servicio de prevención y pronta solución de controversias" (A/AC.182/L.96), presentado por Sierra Leona en el período de sesiones de 1997 del Comité y revisado oralmente en el período de sesiones de 1998[8], y un documento de trabajo oficioso titulado "Elementos para una resolución sobre prevención y solución de controversias", presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el período de sesiones de 1999[9].

12. En relación con la cuestión "Métodos de trabajo del Comité Especial", el Comité dispuso de un documento de trabajo presentado por la delegación del Japón sobre los medios de mejorar los métodos de trabajo y de aumentar la eficiencia del Comité Especial (A/AC.182/L.107; véanse los párrafos 163 a 193 *infra*), así como de una propuesta presentada también por la delegación del Japón sobre los medios de mejorar los métodos de trabajo y de aumentar la eficiencia del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización (A/AC.182/L.108; véase el párrafo194 *infra*).

13. El Comité Especial también dispuso de un documento oficioso preparado por la Secretaría titulado "Mecanismos establecidos por la Asamblea General en el contexto de la prevención y la solución de controversias" (A/AC.182/2000/INF/2).

14. En sus sesiones 234ª y 235ª, celebradas el 19 de abril, el Comité Especial aprobó el informe sobre su período de sesiones de 2000.

Capítulo II
Recomendaciones del Comité Especial

15. Respecto de la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Comité Especial presenta a la Asamblea General las recomendaciones que figuran en los párrafos 48 y 49 *infra*.

Capítulo III
Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

A. Aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

16. En el debate general celebrado en la 232ª sesión del Comité Especial, el 10 de abril de 2000, las delegaciones subrayaron que el tema debería seguir siendo una prioridad del programa del Comité Especial.

17. Algunas delegaciones reconocieron la labor constante que realiza el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, a fin de aumentar la vigilancia de la aplicación de las sanciones, evaluar las repercusiones humanitarias de las sanciones en los grupos vulnerables de los Estados afectados, así como sus efectos en terceros Estados, racionalizar los procedimientos de trabajo de los comités de sanciones y permitir que los Estados afectados por la aplicación de las sanciones accedan a ellos con más facilidad. A ese respecto, se señaló a la atención la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de enero de 1999 (S/1999/92) y la reciente creación de un grupo de trabajo oficioso por parte del

Consejo de Seguridad con un mandato para examinar cuestiones relativas al mejoramiento de la eficacia de las sanciones.

18. Algunas delegaciones recalcaron que las sanciones deberían imponerse únicamente como medida excepcional, una vez agotados todos los demás métodos pacíficos para el arreglo de controversias. Además se juzgó necesario evaluar de antemano el efecto que podrían tener las sanciones y también su efecto durante la aplicación, tanto en el Estado al que están destinadas como en terceros Estados.

19. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a sanciones selectivas y, a ese respecto, expresaron su agradecimiento por el seminario de expertos sobre sanciones financieras selectivas, celebrado en Interlaken (Suiza) en marzo de 1999, y por el seminario sobre "Sanciones discriminatorias, la próxima etapa: Embargos de armas y sanciones de viajes", celebrado en Bonn (Alemania), en noviembre de 1999.

20. Sin embargo, se señaló que seguía siendo necesario adoptar medidas eficaces para aplicar cabalmente el Artículo 50 de la Carta. A ese respecto, se declaró que la prestación de una asistencia práctica y oportuna a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones seguiría contribuyendo a que la comunidad internacional adoptara un enfoque eficaz y general relativo a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. Se expresó la opinión de que era necesario establecer un mecanismo adecuado y permanente que pudiera activarse automáticamente para abordar la cuestión de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

21. Algunas delegaciones se mostraron favorables a seguir examinando el informe del Secretario General sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (A/53/312), incluidas las valiosas recomendaciones y las principales conclusiones que se formularon en la reunión del grupo especial de expertos, celebrada en Nueva York del 24 al 28 de junio de 1998, relativas a la creación de una posible metodología para evaluar las consecuencias reales a que deben hacer frente terceros Estados a consecuencia de la adopción de medidas preventivas o coercitivas, y de medidas innovadoras y prácticas de asistencia internacional a los terceros Estados.

22. Las delegaciones acogieron con beneplácito el reciente informe del Secretario General sobre el mismo tema (A/54/383 y Add.1) en que figuran las opiniones de los Estados, las instituciones financieras internacionales, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales pertinentes relativas al informe del grupo especial de expertos. Se expresó la esperanza de que esas observaciones prestaran asistencia al Secretario General en la elaboración y presentación a la Asamblea General de sus observaciones sobre las deliberaciones, las principales conclusiones y recomendaciones del grupo especial de expertos, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 54/107 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999.

23. Se sugirió que, después de llevar a cabo un examen a fondo de las conclusiones y recomendaciones del grupo especial de expertos (A/53/312, párrs. 49 a 57), el Comité Especial formulara recomendaciones a la Asamblea General sobre esas recomendaciones. Se afirmó que las recomendaciones del grupo especial de expertos, junto con las opiniones presentadas por los Estados y las instituciones que figuran en el informe del Secretario General (A/54/383 y Add.1), constituían una base adecuada para alcanzar un acuerdo sobre la aplicación práctica del Artículo 50 de la Carta.

24. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que, antes de iniciar un debate sustantivo sobre las recomendaciones detalladas del grupo especial de expertos, el Comité Especial podría aprovechar las opiniones que debe presentar el Secretario General a la Asamblea General, en particular, respecto de la viabilidad de las recomendaciones políticas, financieras y administrativas.

25. Algunas delegaciones opinaron que a la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Comité del Programa y de la Coordinación, así como a las instituciones financieras internacionales y otras organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, así como los fondos y programas de las Naciones Unidas, les corresponde desempeñar un papel fundamental en el tratamiento de los problemas económicos especiales de terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

26. Respecto de la creación de una posible metodología, se señaló que varias cuestiones debían aclararse, como por ejemplo, las normas que deberían aplicarse a los Estados indirectamente afectados por sanciones; la escala para determinar el monto de asistencia que debe prestarse a tales Estados; la prestación de asistencia,

teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico de un Estado y el carácter de sus relaciones con los Estados afectados.

27. En ese contexto, se señaló también que cabía examinar cuidadosamente la elaboración de procedimientos para determinar y clasificar adecuadamente los diversos efectos de las sanciones, examinar los métodos aplicables para estimar las pérdidas y los gastos incurridos y, ulteriormente, elaborar medidas viables de socorro.

28. Respecto del análisis de medidas innovadoras y prácticas de asistencia internacional a los terceros Estados afectados, se expresó apoyo a la sugerencia del grupo especial de expertos de aplicar, a fin de mitigar los efectos adversos de las sanciones, procedimientos de financiación semejantes a los adoptados para las operaciones de mantenimiento de la paz.

29. Se señaló que la asistencia a terceros Estados debería complementarse con medidas no financieras, como preferencias comerciales especiales, ajustes arancelarios, asignaciones de cuotas, acuerdos especiales de compra de productos básicos, disminución de aranceles, tratamiento preferencial a los proveedores, promoción de la participación de empresas de terceros Estados en las actividades internacionales de rehabilitación y desarrollo después de los conflictos, atracción de inversiones extranjeras directas hacia sus economías, y prioridad a los contratistas de los terceros Estados afectados en las inversiones humanitarias en el Estado objeto de sanciones.

30. En las sesiones novena a undécima del Grupo de Trabajo, celebrados los días 14, 17 y 18 de abril, algunas delegaciones reiteraron sus opiniones de que las propuestas prácticas presentadas por el grupo especial de expertos eran positivas y de que las recomendaciones formuladas eran, en general, aceptables.

31. Se hizo notar especialmente las siguientes propuestas presentadas por el grupo especial de expertos, que habían obtenido un gran apoyo: elaborar una lista tentativa de posibles efectos de las sanciones en terceros Estados; preparar para el Consejo de Seguridad una evaluación anticipada del posible efecto de las sanciones en el Estado afectado y, en particular, en terceros Estados; encomendar a la Secretaría la tarea de vigilar los efectos de las sanciones, así como de prestar asistencia técnica a terceros Estados en la preparación de materiales explicativos que deben adjuntarse a sus pedidos de consulta al Consejo de Seguridad; y designar, en los casos más graves, a un representante especial del Secretario General para que lleve a cabo una evaluación cabal de las consecuencias de las sanciones que se hayan producido para los Estados afectados. A este respecto se mencionaron informes anteriores del Secretario General, así como resoluciones de la Asamblea General y la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/1999/92) que contiene los elementos de las mencionadas recomendaciones del grupo especial de expertos.

32. Algunas delegaciones expresaron su apoyo para un debate general sobre las cuestiones planteadas por el grupo especial de expertos. Se estimó que la resolución 54/107 de la Asamblea General constituía una base jurídica suficiente para esa actividad, sin que mediara las posibles decisiones de otros órganos de la Organización, que estaban sujetos a mandatos diferentes. Además, se observó que algunas de las opiniones del Secretario General sobre la cuestión de las sanciones ya eran de conocimiento público[10] y que las observaciones que formulara el Secretario General a la Asamblea no tendrían carácter obligatorio para las delegaciones. Se afirmó que el grupo de trabajo sobre sanciones creado por el Consejo de Seguridad también podría beneficiarse con las opiniones expresadas por las delegaciones en el Comité Especial.

33. Se expresó el temor de que un nuevo debate general sobre el tema del programa resultase repetitivo. En consecuencia, se propuso iniciar el examen, párrafo por párrafo, de los resultados del grupo especial de expertos. Esta actividad sería preliminar, de carácter no obligatorio, de índole oficiosa y no estaba reñida con las disposiciones de la resolución 54/106 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999. Las delegaciones partidarias de este criterio indicaron que este intercambio preliminar de opiniones sobre las recomendaciones del grupo especial de expertos pondría de manifiesto cuáles recomendaciones contaban con el apoyo de los Estados Miembros. Puesto que la Asamblea General había pedido al Comité Especial que diera prioridad al examen de la cuestión, esa actividad estaría también en mayor consonancia con el mandato del Comité.

34. No obstante, otras delegaciones opinaron que el Comité Especial no debería seguir adelante con un debate párrafo por párrafo de las recomendaciones del grupo especial de expertos, incluso en un contexto oficioso, a falta de cierto decantamiento de dichas recomendaciones. Sin embargo se observó que las

delegaciones aún podían presentar sus observaciones sobre cualquiera de las recomendaciones a las que se había hecho referencia.

35. Algunas delegaciones reiteraron su posición de que el Comité Especial tenía que conocer las opiniones del Secretario General antes de seguir adelante con un debate más sustantivo sobre la asistencia a terceros Estados afectados por las sanciones. Estas delegaciones expresaron la opinión de que los conceptos que el Secretario General sometiera a la consideración de la Asamblea General resultaban esenciales para examinar las diferentes cuestiones que planteaban las sanciones, incluidas las vinculadas al Artículo 50 de la Carta. Además resultaba de importancia fundamental ver qué dirección tomaría el propio Consejo de Seguridad, habida cuenta del hecho de que acababa de establecer un grupo de trabajo sobre sanciones que debía presentar su informe a finales de noviembre de 2000. Por consiguiente, estas delegaciones estimaron que sería negativo para el Comité Especial iniciar el debate sobre las recomendaciones del grupo especial de expertos sin contar con todos los elementos sustantivos necesarios.

36. Algunas delegaciones destacaron la importancia de las sanciones en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se señaló que en los casos en que la imposición de las sanciones no habían conducido a la modificación del comportamiento del Estado objeto de las mismas, ya no había justificación para seguir manteniéndolas vigentes.

37. Algunas delegaciones expresaron el apoyo al recurso de las sanciones sólo en última instancia, en casos vinculados al Capítulo VII de la Carta. En ese sentido, se asignó particular importancia a agotar en primer lugar los métodos pacíficos para la solución de los conflictos. Se estimó que una vez que el Consejo de Seguridad decidiera promulgar sanciones, éstas se impondrían de conformidad con los criterios establecidos y en un plazo temporario concreto. Se indicó que esto impediría que el Consejo de Seguridad empleara las sanciones como una herramienta política. Además, se afirmó que el Estado objeto de las sanciones debería tener acceso al Consejo antes de que se le impusieran las sanciones y también cada vez que se revisaran dichas sanciones. Los terceros Estados afectados por las sanciones también deberían tener la posibilidad de consultar con el Consejo. A este respecto, se formuló un llamamiento para la creación por el Consejo de Seguridad de un mecanismo permanente de consulta con terceros Estados que enfrentan problemas económicos causados por las medidas preventivas aprobadas por el Consejo.

38. Se expresó la opinión de que, en muchos casos, las sanciones causaban graves daños a la población de un tercer Estado vinculado con el Estado objeto de las sanciones y que las disposiciones pertinentes de la Carta nunca habían previsto el daño a los intereses de terceros Estados. También se observó que las sanciones no deberían afectar el derecho de un Estado al desarrollo y que se deberían tomar en consideración también las repercusiones sobre los trabajadores migratorios en terceros Estados. Algunas delegaciones también pidieron que se brindara la debida consideración a la necesidad de ofrecer a la población civil suministros de carácter humanitario.

39. Se afirmó que el sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y las organizaciones regionales e internacionales, al igual que los Estados Miembros, todos tenían que cumplir la función de mitigar la carga que soportaban ciertos terceros Estados afectados por sanciones. Se observó que la necesidad de contar con medios fiables de aplicar el Artículo 50 de la Carta dimanaban de las obligaciones que los Estados habían aceptado y que independientemente de ellas, sobre los Estados vecinos recaía generalmente una carga desproporcionada en el cumplimiento de sus deberes en nombre de la comunidad internacional.

40. Algunas delegaciones destacaron la importancia de examinar las repercusiones de las sanciones en el Estado objeto de las mismas, ya que los efectos negativos de las sanciones sobre terceros Estados no podrían separarse del efecto que producían en éste. No obstante, también se observó que el mandato del Comité Especial estaba limitado a considerar la cuestión de la asistencia a terceros Estados afectados por sanciones y, por consiguiente, no comprendía el examen de los efectos de las sanciones sobre los Estados que eran objeto de las mismas.

41. Algunos Estados acogieron con beneplácito las iniciativas que se dedicaban a la imposición de sanciones orientadas a la imposición de limitaciones en las transacciones financieras de ciertas personas o grupos, así como la restricción de los movimientos de los miembros de sus familias. En tal sentido, se afirmó que era necesario realizar estudios adicionales para determinar por qué en algunos casos las sanciones orientadas habían demostrado ser eficaces mientras

que en otros casos no se habían logrado los resultados deseados.

42. Se formuló la observación de que al evaluar las repercusiones de las sanciones era esencial analizar tanto los efectos directos como los indirectos. Como ejemplo de los primeros cabe citar los problemas que plantea la pérdida de comercio y la interrupción de las redes de transporte, mientras que los efectos indirectos comprenden la falta de recaudación de impuestos y derechos de aduana, la disminución en el empleo y el nivel de vida, junto con la consiguiente necesidad de aumentar los recursos para los servicios sociales.

43. También se sugirió que entre las medidas que se podrían poner en práctica para mitigar los efectos nocivos de las sanciones en terceros Estados estaba la posibilidad de encauzar la asistencia a los sectores en que la economía del tercer Estado estaba profundamente afectada por las sanciones. A este respecto, se señaló a la atención la posibilidad de vincular a las Naciones Unidas y las comisiones económicas regionales y a las instituciones financieras internacionales.

44. Las medidas adicionales sugeridas para mitigar los efectos nocivos de las sanciones para los terceros Estados comprendían, entre otras cosas, una evaluación temprana de los efectos de las sanciones, incluidas visitas sobre el terreno y consultas entre los comités de sanciones del Consejo de Seguridad y el tercer Estado; brindar la posibilidad de excepciones para algunos elementos de importancia vital para los terceros Estados; reducir los efectos para la población civil de los terceros Estados; enviar un representante especial del Secretario General encargado de realizar una evaluación exhaustiva de las consecuencias de las sanciones para los terceros Estados y enviar una misión de determinación de los hechos al tercer Estado.

45. En cuanto a la sugerencia de nombrar un representante especial del Secretario General y enviar una misión encargada de determinar los hechos para realizar una evaluación de las consecuencias, se observó que era necesario proceder con cautela puesto que había que pensar acerca del mandato y las consecuencias financieras que pudieran surgir de él, cuestiones sobre las cuales las opiniones del Secretario General serían sumamente útiles. A este respecto se observó que, tanto el nombramiento de un representante especial como de una misión de determinación de los hechos, constituía una práctica establecida en la Organización, tal como lo ponían de manifiesto los informes anteriores del Secretario General sobre la cuestión de las sanciones.

46. Se observó que era necesario respetar el delicado equilibrio entre los principales órganos de las Naciones Unidas. Si bien se respetaba la competencia del Consejo de Seguridad para imponer las sanciones, se expresó la opinión de que la Asamblea General y sus órganos conexos tenían que revisar las directrices y principios de la Carta en relación con las medidas coercitivas. Una tarea de esta índole podía confiares al Comité Especial, que contaba con la experiencia técnica y transparencia apropiadas. A este respecto se observó que los más recientes informes de los comités de sanciones del Consejo de Seguridad no tomaban en consideración la evaluación de la repercusión de las sanciones o su eficacia o la forma en que fomentaban la función de las Naciones Unidas. Se formuló un llamamiento para que los comités de sanciones celebraran reuniones públicas con actas y que incluyeran informaciones tales como las mencionadas anteriormente en sus informes.

47. También se observó que el Comité Especial y la Sexta Comisión deberían poder transmitir los resultados de sus respectivos debates sobre las sanciones al recientemente creado grupo de trabajo del Consejo de Seguridad.

48. El Comité Especial acogió nuevamente con satisfacción el informe del Secretario General en que se resumían las deliberaciones y conclusiones principales de la reunión del grupo especial de expertos establecido de conformidad con la resolución 52/162 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997 (A/53/312) y recomendó que en su quincuagésimo quinto período de sesiones la Asamblea siguiera estudiando a fondo y en un marco idóneo los resultados de la reunión del grupo especial de expertos, teniendo en cuenta el debate celebrado en el Comité en su período de sesiones de 2000, las opiniones de los Estados, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y otras organizaciones internacionales competentes, recogidas en el informe del Secretario General (A/54/383 y Add.1), así como las opiniones del Secretario General acerca de las deliberaciones y conclusiones principales que el grupo especial de expertos habría de presentar en cumplimiento de la resolución 54/107 de la Asamblea, y la información pertinente que habría de presentar el Secretario General como complemento de la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/1999/92), y continuara

examinando la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el capítulo VII de la Carta y la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General 50/51, 51/208, 52/162, 53/107 y 54/107, teniendo en cuenta todos los informes del Secretario General sobre el tema y el texto relativo a las sanciones impuestas por las Naciones Unidas contenido en el anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General, así como las propuestas presentadas y las opiniones expresadas en el Comité Especial.

49. El Comité Especial recomendó también al Secretario General que presentara, con oportunidad, para el examen por la Sexta Comisión, sus observaciones sobre las deliberaciones y las principales conclusiones del grupo especial de expertos sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 54/107 de la Asamblea General.

B. Examen del documento de trabajo revisado presentado por la Federación de Rusia con el título “Condiciones básicas y criterios uniformes para la imposición de sanciones y otras medidas coercitivas y su aplicación”

50. En el curso del debate general a que procedió el Comité Especial en su 232ª sesión se hizo referencia a cuestiones relacionadas con los efectos humanitarios de las sanciones. Se opinó que el Comité Especial debía considerar la posibilidad de establecer un mecanismo para estudiar las posibles consecuencias de las sanciones antes de su aplicación, con miras a obtener con mayor rapidez los objetivos buscados y minimizar los efectos humanitarios perjudiciales. Algunas delegaciones apoyaron el documento de trabajo propuesto por la Federación de Rusia (A/AC.182/L.100)[11], que según se dijo, constituía una útil base para seguir examinando la cuestión de las sanciones. También expresaron la esperanza de que en el período de sesiones en curso se siguiera estudiando el documento de trabajo a fin de obtener resultados positivos. La delegación patrocinadora aprovechó además la ocasión para expresar su satisfacción por la labor realizada en el anterior período de sesiones en el Comité Especial y señaló que el producto definitivo sería indudablemente útil para el Consejo de Seguridad.

51. En la 233ª sesión del Comité Especial se volvió a expresar apoyo por la propuesta. Sin embargo, se dijo por otra parte que eran aplicables al examen párrafo por párrafo del documento de trabajo las mismas observaciones planteadas en los párrafos 36 y 37 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en 1999[12] y que únicamente podía realizarse en la inteligencia de que se trataba de un examen preliminar y de que el silencio no suponía acuerdo.

52. La propuesta fue examinada en las sesiones primera a cuarta del Grupo de Trabajo, que tuvieron lugar del 10 al 12 de abril de 2000. En la primera sesión, la delegación patrocinadora anunció que presentaba un documento revisado con el título “Condiciones básicas y criterios uniformes para la imposición de sanciones y otras medidas coercitivas y su aplicación” (A/AC.182/L.100/Rev.1), cuyo texto era el siguiente:

“I

Las normas y principios fundamentales de la imposición y aplicación de sanciones son los siguientes:

1. La imposición de sanciones es una medida extrema que sólo debe adoptarse cuando se hayan agotado todos los medios pacíficos para solucionar la controversia o el conflicto y mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, incluidas las medidas provisionales previstas en el Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, y únicamente en los casos en que el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de una amenaza para la paz, de un quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión.

2. Las sanciones deben imponerse en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional y de la justicia, perseguir objetivos claramente definidos, tener un marco temporal, ser objeto de revisiones periódicas teniendo en cuenta los puntos de vista del Estado al que van dirigidas, cuando proceda, y estar acompañadas de condiciones precisas en lo que se refiere a su levantamiento sin ninguna vinculación a la situación existente en los países vecinos.

3. Antes de aplicar las sanciones, se dirigirá en términos generales una advertencia inequívoca a la parte o al Estado afectado por las sanciones aprobadas por el Consejo de Seguridad.

4. Es inadmisible utilizar las sanciones para derrocar o modificar el ordenamiento jurídico o el ordenamiento político del país objeto de las sanciones.

5. Las sanciones tendrán por objetivo modificar el comportamiento de la parte afectada cuando constituya una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales y no el de sancionar ni infligir ningún tipo de castigo.

6. Es inadmisible crear una situación en la que la imposición de sanciones ocasione un grave perjuicio material y financiero a terceros Estados.

7. Es inadmisible presentar al Estado objeto de las sanciones condiciones adicionales para el levantamiento o la suspensión de las sanciones, a menos que así lo justifique la concurrencia de circunstancias nuevas y no esté expresamente previsto en las decisiones del Consejo de Seguridad.

8. Será preciso proceder a una evaluación objetiva de las consecuencias económicas, sociales y humanitarias a corto y largo plazo de las sanciones en la etapa tanto de preparación como de aplicación.

9. La Secretaría deberá presentar al Consejo de Seguridad y a los comités de sanciones, a solicitud de éstos, un examen sobre las consecuencias humanitarias y económicas de las sanciones.

10. Habrá que desplegar esfuerzos para dar a la población de los Estados objeto de las sanciones la posibilidad de acceder a los recursos y los procedimientos que permitan financiar la importación de mercancías con fines humanitarios.

11. Tras la imposición de las sanciones, sería preciso encargar a la Secretaría la responsabilidad de observar sus consecuencias, a fin de que el Consejo de Seguridad y los comités de sanciones puedan disponer en su momento de información y elementos de juicio para determinar los efectos del régimen de sanciones en terceros Estados que hayan sufrido o puedan sufrir un grave perjuicio de resultas de su aplicación, y para que el Consejo de Seguridad pueda aprobar, sin menoscabo de la eficacia del régimen de sanciones, las necesarias correcciones o modificaciones parciales en las modalidades de aplicación del régimen e incluso del propio régimen, con el fin de atenuar los efectos perjudiciales de las sanciones para terceros Estados.

II

Al examinarse la problemática de las sanciones debe prestarse una atención especial a sus ‘límites humanitarios’. Deben inspirarse fundamentalmente en los principios siguientes:

1. Al examinar en el Consejo de Seguridad cuestiones relativas a las sanciones, es preciso que se tengan en cuenta los criterios humanitarios que son tan importantes en tiempos de paz como en períodos de conflicto armado.

2. Las decisiones relativas a imposición de sanciones no deben crear situaciones en que se violen los derechos fundamentales que no se suspenden ni siquiera durante los estados de excepción, en especial el derecho a la vida, el derecho a no pasar hambre, el derecho a la prevención y la eliminación de las enfermedades epidémicas y de otra índole y a la lucha contra tales enfermedades y el derecho a la creación de condiciones que permitan prestar a todas las personas atención médica en casos de enfermedad.

3. Las decisiones relativas a la imposición de sanciones y su aplicación no deben crear situaciones en las que las sanciones ocasionen sufrimientos inútiles a la población civil y, en particular, a sus sectores más vulnerables.

4. Las sanciones no deben ser indefinidas y es preciso que se les adapte periódicamente habida cuenta de la situación humanitaria y de la forma en que el Estado objeto de las sanciones cumpla las exigencias del Consejo de Seguridad.

5. Convendría suspender provisionalmente las sanciones en caso de que surjan circunstancias extraordinarias y de fuerza mayor (desastres naturales, peligro de hambruna, disturbios a gran escala que tengan por efecto de-

sorganizar la administración del país) a fin de evitar una catástrofe en la situación humanitaria.

6. Resulta inadmisible adoptar medidas que puedan empeorar gravemente la situación de la población civil y destruir la infraestructura del Estado objeto de las sanciones.

7. La población del país objeto de las sanciones debe poder tener acceso sin trabas a la ayuda humanitaria, libre de toda discriminación.

8. Cuando se formulen y se apliquen los regímenes de sanciones, conviene que se tomen en consideración las opiniones de las organizaciones humanitarias internacionales cuya autoridad cuente con el reconocimiento universal. Debe protegerse a esas organizaciones de los efectos de las restricciones vinculadas a las sanciones para facilitar sus actividades en los países objeto de las sanciones.

9. Conviene simplificar al máximo el régimen de entrega de productos humanitarios de los que dependa la supervivencia de la población e impedir que los medicamentos y los productos alimentarios básicos estén sujetos al régimen de sanciones. Asimismo, debe exonerarse de las sanciones al equipo médico, agrícola y educacional de base o de uso corriente.

10. Deben observarse escrupulosamente los principios de imparcialidad e inadmisibilidad de toda práctica discriminatoria en la prestación de la ayuda humanitaria y médica u otras aportaciones humanitarias a todos los sectores y a todos los grupos de la población.

11. Todas las informaciones sobre las consecuencias humanitarias resultantes de la imposición de sanciones y de su aplicación, inclusive las relacionadas con aspectos primordiales de la vida de la población civil del Estado objeto de las sanciones y de su desarrollo económico y social, deben ser objetivas y lo más transparentes posibles; es preciso que el Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones las tengan en cuenta para modificar los regímenes de sanciones y proceder ulteriormente al levantamiento parcial o completo de las sanciones.

12. El Estado objeto de las sanciones debe hacer todo lo posible por facilitar la distribución equitativa y sin tropiezos de la ayuda humanitaria.

13. Cuando se impongan y apliquen sanciones, es sumamente importante respetar los límites humanitarios de las sanciones para que éstas contribuyan al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y se ajusten a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional y de la justicia.”

53. La delegación patrocinadora, presentando el documento de trabajo, se refirió en general a la oportunidad del examen por el Comité Especial de la cuestión de las sanciones y señaló que la cuestión se estaba examinando en diversos foros, tanto dentro como fuera de la Organización. Se dijo asimismo que la cuestión de las sanciones afectaba a todos los Estados sin excepción y que el Comité Especial debía considera la posibilidad de preparar un documento para presentarlo en la próxima Asamblea de las Naciones Unidas dedicada al Milenio.

54. Las observaciones introductorias de la delegación patrocinadora en relación con la sección I del documento de trabajo constan bajo los respectivos encabezamientos que figuran más adelante. Respecto de la sección II, se señaló que no había cambios en la introducción. En cuanto al párrafo 1, la expresión “tanto más ineludibles en tiempos de paz que en tiempos de guerra” había sido reemplazada por “que son tan importantes en tiempos de paz como en períodos de conflicto armado”. El párrafo 2 seguía siendo básicamente el mismo. El párrafo 3 había sido modificado. En particular, se había reemplazado la referencia a los “sufrimientos desmedidos” por “sufrimientos inútiles”. También se había modificado el párrafo 4, por sugerencia de algunas delegaciones, a fin de incluir una limitación de las sanciones “indefinidas”. El párrafo 5 era básicamente igual con la excepción de que se había incluido entre paréntesis una lista no taxativa de ejemplos de fuerza mayor. Había cambiado el orden de los ex párrafos 6 y 7 pero su contenido era el mismo. Los ex párrafos 8 y 9 se habían combinado y el ex párrafo 9 constituía ahora una segunda oración del párrafo 8. En el párrafo 9 figuraba ahora el contenido del ex párrafo 10 con una nueva oración relativa a la exención del equipo médico, agrícola y educacional. El párrafo 10 seguía el texto del ex párrafo 11. Los párrafos 11 a 13 eran nuevos y habían sido incluidos en atención a propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo en el anterior período de sesiones del Comité Especial.

55. Posteriormente el Grupo de Trabajo examinó párrafo por párrafo el documento revisado si bien, por falta de tiempo, sólo pudo llegar a la sección I. Al comenzar este examen, varias delegaciones reiteraron las reservas que habían formulado anteriormente y que constaban entre otros lugares, en los párrafos antes mencionados del informe de 1999. Expresaron la opinión de que estaban dispuestos a participar en el debate en la misma inteligencia que antes, esto es, de que se trataba de un debate de carácter preliminar y que, al igual que en el año anterior, no debía interpretarse que el silencio constituyera anuencia. Se dijo además, que no era claro que el Comité Especial fuera el órgano adecuado para examinar esta cuestión. También se expresaron dudas acerca de que correspondiera que la Asamblea General impartiera instrucciones al Consejo de Seguridad acerca de la forma en que debía llevar a la práctica los regímenes de sanciones. Se expresaron dudas en cuanto a la oportunidad de la propuesta, habida cuenta de la labor relativa a las sanciones dirigidas, entre otras cosas, que tenía lugar en otros órganos de las Naciones Unidas, como el grupo oficioso de trabajo del Consejo de Seguridad que se establecería a la brevedad y examinaría cuestiones relativas al aumento de la eficacia de las sanciones de las Naciones Unidas, y también fuera de la Organización. Se hizo referencia asimismo al seminario de expertos celebrado en Interlaken (Suiza) en marzo de 1999 respecto de las sanciones financieras dirigidas y al primer seminario de expertos que, con el título de “Sanciones discriminadas, el próximo paso: los embargos de armas y las prohibiciones de viaje”, se había celebrado en Bonn (Alemania) en noviembre de 1999. En ese contexto, se señaló que la propuesta iba a la zaga de lo que estaba ocurriendo actualmente en la Organización en materia de sanciones[13], especialmente con respecto al nuevo reconocimiento de la importancia de las sanciones “dirigidas”. Se señaló además que el Secretario General, en su informe a la Asamblea del Milenio, había manifestado que las sanciones ofrecían al Consejo de Seguridad “un instrumento importante para hacer cumplir sus decisiones”[14]. A ese respecto, se expresó la preocupación de que el documento de trabajo redundara en desmedro de la capacidad del Consejo para utilizar sanciones con ese fin. Se sostuvo asimismo que el Consejo de Seguridad era el órgano más adecuado para tomar la iniciativa en esta materia.

56. En cambio, algunas delegaciones señalaron que la propuesta era oportuna, que el Comité Especial era el órgano adecuado para examinar la cuestión y que la posibilidad de duplicación de los trabajos con otros órganos no debía suscitar mayor preocupación habida cuenta de que esa duplicación era característica común de la labor de la Organización. Se observó que el tema era tan importante que tenían que examinarlo todos los órganos de las Naciones Unidas y se agregó que no era cierto que la propuesta fuese de hecho a entrabar la labor del Consejo de Seguridad.

57. La delegación patrocinadora reiteró la opinión de que la Asamblea General, y el Comité Especial en particular, era competente para examinar la cuestión y se remitió al Artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas. También hizo referencia a la competencia que, según el Artículo 13, tenía la Asamblea General en el sentido de formular recomendaciones para alentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación y se mencionaron ejemplos de otros textos jurídicos preparados por la Asamblea, como la Declaración sobre las relaciones de amistad[15]. La delegación patrocinadora manifestó asimismo que estaba dispuesta a incluir en el documento de trabajo referencias a lo que estaba ocurriendo en otros ámbitos de la Organización como, por ejemplo, en el contexto del Consejo de Seguridad y las “sanciones selectivas”. También se dijo en el Grupo de Trabajo que el Artículo 10 de la Carta constituía otra base para el examen del tema por el Comité Especial.

58. En cuanto al documento de trabajo propiamente dicho, se observó con preocupación en el Grupo de Trabajo que su formulación carecía de formalidad y no consignaba en debida forma los términos de la Carta de las Naciones Unidas. Se criticó además la forma rígida y categórica en que estaban expresadas muchas de sus disposiciones. Se señaló que ello podía redundar innecesariamente en desmedro de la capacidad del Consejo de Seguridad para tomar medidas en virtud del Capítulo VII. En ese contexto se hizo referencia también a la redacción del título. Se expresó una preferencia general por ajustar el texto a las disposiciones similares de consenso que se encontraban en la resolución aprobada en 1997 por la Asamblea General en relación con el Suplemento del Programa de Paz (resolución 51/242 de la Asamblea General, anexo II). Se agregó que el texto propuesto podía injerirse en la autoridad aceptada del Consejo de Seguridad de hacer su propia interpretación de las disposiciones de la Carta que le eran aplicables.

59. En cuanto a la forma del texto definitivo, se expresó la opinión de que podría constituir un conjunto

de recomendaciones o sugerencias prácticas para el Consejo de Seguridad. Se señaló en todo caso que esas recomendaciones o sugerencias no podían ser obligatorias para el Consejo de Seguridad. Se propuso también que el texto definitivo fuese acompañado de un preámbulo que aclarase su índole y su relación con la labor del Consejo de Seguridad. Al mismo tiempo, se dijo que, habida cuenta de que el propio Consejo de Seguridad estaba examinando la cuestión, las recomendaciones debían ultimarse a la brevedad a fin de que el Consejo pudiera aprovecharlas.

Párrafo 1

60. La delegación patrocinadora, presentando el párrafo 1, mencionó alguno de los cambios introducidos en el texto anterior; en la primera oración, se había reemplazado la palabra "radical" por la palabra "extrema" y se había agregado la oración "y mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, incluidas las medidas provisionales previstas en el Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas". La mención de las medidas provisionales obedecía al propósito de tener en cuenta la posibilidad de que fueran impuestas con arreglo a ese Artículo. En ese contexto, se señaló que el Consejo de Seguridad había recurrido con relativa frecuencia en el pasado a la adopción de medidas provisionales.

61. A título de observación general sobre el párrafo, se dijo que deliberadamente la Carta no incluía una referencia a las "sanciones" y que cualquier referencia de esa índole en el texto propuesto era igualmente inadecuada. Se indicó asimismo que el documento de trabajo no distinguía suficientemente entre los distintos tipos de sanciones. Se observó además que no debía considerarse que las sanciones fuesen necesariamente un último recurso. De hecho, se dijo que había que considerar que, en ciertos casos, tales como los embargos de armas, constituían medidas preventivas. Según otra opinión, en cambio, si bien era posible mejorar la redacción, la esencia de la disposición, esto es, que las sanciones debían aplicarse únicamente como último recurso, era acertada.

62. En cuanto a la referencia a una "medida extrema", se dijo que iba a ser difícil definir ese concepto en la práctica. Se expresaron también dudas a la afirmación de que las sanciones únicamente debían adoptarse "cuando se hayan agotado todos los medios pacíficos para solucionar la controversia". Se señaló que el Capítulo VII no se refería a la solución de la controversia sino al mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales en caso de amenaza o quebrantamiento de la paz o de acto de agresión.

63. Varias delegaciones manifestaron asimismo que el párrafo, en su redacción actual, limitaba indebidamente las actividades del Consejo de Seguridad más allá de lo que autorizaba la Carta. En particular, la referencia a las medidas provisionales que se encontraba en el documento de trabajo podía ser interpretada en el sentido de que el Consejo de Seguridad, antes de imponer sanciones, tenía primero que decidir la adopción de medidas provisionales. Diversas delegaciones indicaron que ello sería incompatible con la propia Carta que, en su Artículo 40, disponía que el Consejo "podrá" imponer esas medidas.

64. Se señaló que la referencia que se hacía en el párrafo a la determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de una amenaza a la paz, de cualquier quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión estaba interpretada en términos demasiado estrictos en el sentido de que no reconocía la competencia de las organizaciones intergubernamentales regionales para tomar medidas en nombre del Consejo de Seguridad. De hecho, se señaló posteriormente en el Grupo de Trabajo que la última oración era superflua y podía suprimirse en su integridad. A la inversa, se expresó una preferencia por conservar esa oración en su forma actual ya que la adopción de medidas por las organizaciones regionales tenía lugar en un contexto distinto del que se estaba examinando.

65. Según otra opinión, la última oración del párrafo 1 era deficiente porque no preveía la posibilidad de que organizaciones intergubernamentales regionales o Estados actuando a título individual impusieran sanciones sin una determinación previa del Consejo de Seguridad pero de conformidad con el derecho internacional y con la Carta. A este respecto, se propuso como alternativa el texto siguiente, basado en el del párrafo 1 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General:

> "En tanto, medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las sanciones requieren máxima seriedad y preocupación. Debe recurrirse a las sanciones sólo con la mayor cautela, cuando otras posibilidades pacíficas previstas por la Carta resulten inadecuadas."

66. En respuesta, la delegación patrocinadora se refirió a las observaciones planteadas acerca de la cuestión de las medidas provisionales. Coincidió en que la cuestión no estaba clara y sugirió que en algún momento el Comité Especial examinara si la adopción de medidas provisionales era obligatoria o meramente facultativa. Si bien estaba de acuerdo con la opinión de que cada uno de los órganos principales, el Consejo de Seguridad entre ellos, tenía el derecho de interpretar las disposiciones de la Carta que le eran aplicables, señaló que la cuestión de las sanciones quedaba comprendida en el ámbito tanto de la Asamblea General como del Consejo de Seguridad. En cuanto a la última oración, señaló que el texto se basaba en la propia Carta. Además, las organizaciones intergubernamentales regionales no eran competentes para determinar la existencia de una amenaza a la paz o de un quebrantamiento de la paz. El único que podía hacerlo era el Consejo de Seguridad. Agregó que de hecho, la circunstancia de notificar al Consejo de Seguridad una vez que se había recurrido a la fuerza era una infracción de la Carta. Al mismo tiempo, reconoció que esas organizaciones regionales podían tener el derecho de aplicar medidas coercitivas siempre que no fueran ilícitas. La delegación patrocinadora agregó que tenía una actitud flexible en cuanto a utilizar textos de consenso que se encontraba actualmente en otros documentos.

Párrafo 2

67. Al presentar el párrafo 2, la delegación patrocinadora indicó que el texto seguía al del anterior párrafo 3, con excepción de la nueva frase "... teniendo en cuenta los puntos de vista del Estado al que van dirigidas, cuando proceda".

68. Se expresó preocupación por la manera categórica en que estaba formulado el párrafo. También se expresó la opinión de que ciertas partes del párrafo parecían demasiado vagas y requerían aclaración. Otros sostuvieron que el párrafo revestía la máxima importancia, dado que contenía el criterio para la aplicación de medidas coercitivas. A ese respecto, se expresó preferencia por la redacción actual, que se consideró como una buena base para las deliberaciones.

69. Se sugirió sustituir la expresión "en estricto cumplimiento", de la primera línea, con las palabras "de conformidad con", o "con arreglo a", o simplemente suprimir el adjetivo calificativo "estricto". En consonancia con la terminología utilizada en el párrafo 6, se propuso sustituir, al final del párrafo 2, la referencia a los "países vecinos", por la referencia a "terceros Estados". Con arreglo a otra sugerencia, las ideas contenidas en el párrafo se dividirían en dos partes: la primera incluiría el principio de que las sanciones deben imponerse en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Carta y las normas del derecho internacional y la justicia; y la segunda haría hincapié en las condiciones precisas para el levantamiento de esas sanciones.

70. Algunas delegaciones expresaron dudas en cuanto a la referencia a "las normas ... de la justicia", y propusieron que se suprimiese la palabra "justicia". Se observó que sólo debía mantenerse la referencia a la Carta. Otros prefirieron mantener la referencia a la "justicia". Recordaron que la referencia a los "principios de la justicia" figuraba en diversas partes de la Carta, que a su vez se basaba en los principios de la justicia. Se opinó que las sanciones no debían utilizarse como base para intervenir en los asuntos internos de los Estados, y que las sanciones, o cualquier otra medida coercitiva, sólo podían tomarse en estricto cumplimiento de la Carta, de los principios del derecho internacional y de la justicia, del derecho internacional humanitario y de los principios del derecho internacional relativo a los derechos humanos.

71. Se expresaron diferentes puntos de vista acerca de la propuesta de que las sanciones tuvieran "un marco temporal". Varias delegaciones sostuvieron que esta noción no era realista y que era contraproducente, ya que se oponía a la idea del examen periódico de las sanciones, que había contado con apoyo en el Grupo de Trabajo. Además, podía perjudicar la eficacia de las sanciones de que se tratase. Se señaló también que la necesidad de un marco temporal era menos importante en el caso de sanciones "selectivas" que en el contexto de sanciones generales, y que el establecimiento de límites temporales para la aplicación de sanciones era inapropiado en vista de que el Consejo de Seguridad estaba facultado para determinar él mismo el marco temporal de las sanciones, como lo había reconocido la Asamblea General en el párrafo 3 del anexo II de su resolución 51/242. Por consiguiente, se propuso que se suprimiese la referencia a un "marco temporal". Otros opinaron que la introducción del marco temporal no era contraproducente, sino que más bien revestía importancia, dado que las sanciones no debían aplicarse indefinidamente. Ayudaría también a evitar que las sanciones se aplicasen indefinidamente como resultado del ejercicio del veto por uno de los miembros permanentes

del Consejo de Seguridad. En la actualidad, la opción viable más práctica sería la introducción de un marco temporal para las sanciones y la otra posibilidad sería la abolición del veto. La introducción de un marco temporal facilitaría la reforma del Consejo de Seguridad y de la Organización, objetivo que contaba con el apoyo de todos los Estados Miembros. Se sugirió también que un órgano permanente evaluase la eficacia de las sanciones, examinara su cumplimiento y realizara análisis polifacéticos de esas sanciones basados en criterios mensurables, incluido un convenido.

72. Varias delegaciones se opusieron a la inclusión de la nueva frase que disponía que debían tenerse en cuenta "los puntos de vista del Estado al que van dirigidos, cuando proceda", por considerar que era equívoca. Se señaló que ese requisito no estaba en consonancia con el artículo 37 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, relativo a la posibilidad de invitar a los Estados interesados a participar en las reuniones del Consejo. Se propuso sustituir el párrafo con el siguiente: "Las sanciones deben imponerse en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Carta, con objetivos claramente definidos, y ser objeto de revisiones periódicas y de condiciones precisas para su levantamiento. El Consejo de Seguridad está facultado para determinar el marco temporal de las sanciones". El texto propuesto se basaba en los párrafos 2 y 3 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General. Por otro lado, se observó que el requisito de tener en cuenta los puntos de vista del Estado al que estaban dirigidas las sanciones dimanaba de las disposiciones de los Artículos 31 y 32 de la Carta. A modo de transacción, se propuso que, de conformidad con el Artículo 32 de la Carta, la frase "los puntos de vista del Estado al que van dirigidas" se sustituyese por la frase "los puntos de vista del Estado que es parte en una controversia sometida a la consideración del Consejo de Seguridad".

73. En cuanto a la estipulación de las condiciones para levantar las sanciones, se expresó la opinión de que el párrafo debía considerarse junto con el párrafo 6, que prohibe la creación de una situación en que la imposición de sanciones ocasione un grave perjuicio material y financiero a terceros Estados. Se expresó también la opinión de que debía establecerse criterios o condiciones específicos y calculados que debían cumplir los Estados objeto de las sanciones para obtener su levantamiento.

74. Varias delegaciones cuestionaron la referencia que se hace en la última línea a la prohibición de vincular el levantamiento de las sanciones a la situación existente en los países vecinos. Para algunas, toda vinculación a la situación en los Estados vecinos limitaría la capacidad del Consejo de Seguridad para tomar medidas. Se indicó también que la situación en los países vecinos podía repercutir sobre la decisión de levantar las sanciones. Se señaló también a la atención del Comité Especial la posible contradicción con el párrafo 6. Por otra parte, se señaló que el levantamiento de las sanciones debía depender del comportamiento del Estado al que estaban dirigidas. Con arreglo a otra propuesta, el texto siguiente se añadiría al final del párrafo 2:

> "Queda prohibido imponer a un Estado, que es el objeto de las sanciones, condiciones adicionales para el cese o la suspensión de las sanciones, salvo si esto está justificado por el descubrimiento de nuevas circunstancias graves."

75. En sus comentarios sobre el debate, la delegación patrocinadora observó que estaría dispuesta a aceptar algunas de las propuestas, incluida la supresión de la palabra "estricto". En cuanto a la referencia a las normas de la "justicia", propuso que se modificara el texto para que dijera "los principios de la justicia y del derecho internacional", de conformidad con el Artículo 1 de la Carta. También hizo una advertencia respecto de la opinión de que el Consejo de Seguridad podía adoptar medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII con respecto a las situaciones humanitarias, dado que en ese Capítulo sólo se facultaba al Consejo a actuar en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz y actos de agresión. Apoyó también la propuesta de dividir el texto en dos partes, así como de ponerlo en consonancia con las disposiciones pertinentes del párrafo 3 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General.

Párrafos 3, 4 y 5

76. La delegación patrocinadora indicó, a modo de introducción, que los párrafos 3 y 4 tenían básicamente el mismo texto que los párrafos 4 y 7 del anterior documento de trabajo. El párrafo 5, por otra parte, era nuevo. Se basaba en el párrafo 5 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General y explicaba la finalidad de las sanciones, que era modificar el comportamiento de la parte afectada que es objeto de

las sanciones y no sancionar ni infligir ningún tipo de castigo.

77. En relación con el párrafo 3, se observó que el principio de dirigir una "advertencia inequívoca" debería ponerse en consonancia con las disposiciones pertinentes del párrafo 7 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General. En ese sentido, la palabra "inequívoca" debía sustituirse por la palabra "clara". Se sugirió además que las palabras "se dirigirá" se sustituyesen por las palabras "podrá dirigirse".

78. Si bien se aceptó que, como regla general, el requisito de una advertencia previa era correcto, se expresó preocupación por el hecho de que esto podría limitar la capacidad del Consejo de Seguridad para actuar con rapidez en ciertos casos. La advertencia previa también podría no ser apropiada, como en el caso del congelamiento de activos. En apoyo de la disposición, se señaló que a la luz del Artículo 33 de la Carta, las partes en cualquier controversia cuya continuación pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, debían tener oportunidad de buscar soluciones. Además, se observó que la noción de la advertencia previa estaba implícita en el Artículo 31, que permitía la participación de los Estados afectados que no eran miembros del Consejo de Seguridad en las deliberaciones pertinentes de éste. Se reconoció asimismo que en la mayoría de los casos el Consejo de Seguridad ya dirigía advertencias previas a la imposición de sanciones. El párrafo era importante y debía mantenerse en el texto.

79. En lo que hacía al párrafo 4, se señaló que si bien se entendía en general que las sanciones no debían tener por finalidad derrocar o modificar el ordenamiento jurídico o el ordenamiento político del país objeto de las sanciones, el Consejo de Seguridad había en el pasado recurrido a la aplicación de sanciones encaminadas a restablecer el gobierno "legítimo" de un Estado Miembro que había sufrido un golpe de Estado (como en el caso de Haití), o modificar un sistema político discriminatorio, como el *apartheid* en Sudáfrica y en Rhodesia del Sur. La disposición propuesta, por lo tanto, podía tener efectos adversos sobre la capacidad del Consejo de Seguridad para actuar en situaciones como las mencionadas más arriba. De hecho, se señaló que en ciertos casos el Consejo de Seguridad podía tomar medidas dirigidas contra los líderes del Estado objeto de las sanciones a fin de restablecer la paz y la seguridad internacionales. Se señaló también que el concepto de "régimen legítimo" era sumamente contencioso, ya que podía entenderse que incluía a las dictaduras. Por otro lado, se expresó la opinión de que todas las disposiciones del párrafo eran importantes, ya que el derrocamiento de un régimen político legítimamente elegido no era admisible y contravenía disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en especial el párrafo 7 del Artículo 2.

80. En cuanto a las modificaciones sugeridas, si bien se propuso que se suprimiese sólo la frase "ordenamiento jurídico", otros expresaron una preferencia por la supresión del párrafo en su totalidad o, alternativamente, su sustitución por el texto del párrafo 5 del anexo II de la resolución 51/242, de la Asamblea General. Se sugirió también que el párrafo se pusiese en consonancia con las disposiciones del párrafo 2 de la resolución 53/10, de 26 de octubre de 1998, de la Asamblea General, en el que se reafirma el derecho inalienable de cada Estado a su propio desarrollo económico y social y la elección del sistema político, económico y social que considere más apropiado para el bienestar de su pueblo, de conformidad con sus planes y políticas nacionales. Con arreglo a otra sugerencia, los párrafos 4 y 5 se fundirían, con las disposiciones del párrafo 5 precediendo a las del párrafo 4. Alternativamente, se expresó una preferencia por mantener el párrafo con su texto actual.

81. Con respecto al párrafo 5, se sugirió que se suprimiese ya que sus conceptos básicos estaban contenidos en el párrafo 5 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General. Se expresó también la opinión de que el párrafo estaba redactado en términos excesivamente categóricos, en lugar de constituir una recomendación sobre la cuestión de conformidad con los Artículos 10, 11 y 13 de la Carta. Otros opinaron que el párrafo era esencial y debía mantenerse. Se señaló también que si el párrafo se fundía con el párrafo 4, habría que considerar cuidadosamente el texto resultante.

82. Al responder a las observaciones mencionadas más arriba, la delegación patrocinadora señaló que estaba dispuesta a aceptar sugerencias para redactar el texto de las disposiciones propuestas de manera más flexible y ponerlas en consonancia con los párrafos correspondientes del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General. La delegación patrocinadora también podía aceptar la propuesta fusión de los párrafos 4 y 5. Al mismo tiempo, subrayó que las sanciones no podían utilizarse para derrocar a líderes

políticos legítimamente elegidos por el pueblo del país objeto de las sanciones.

Párrafos 6, 7 y 8

83. Al presentar el párrafo 6, la delegación patrocinadora señaló que repetía verbatim el párrafo 8 del anterior documento de trabajo. En cuanto al párrafo 7, seguía el lenguaje del párrafo 9 del documento de trabajo anterior con la adición de la frase final "... y no esté expresamente previsto en las decisiones del Consejo de Seguridad". El párrafo 8 repetía, sin modificación alguna, el párrafo 10 del anterior documento de trabajo.

84. Con respecto al párrafo 6, se observó que si bien se entendía en general que los regímenes de sanciones debían evitar en la mayor medida posible las consecuencias perjudiciales para terceros Estados, el lenguaje utilizado en el párrafo era demasiado categórico, inflexible, perentorio y rígido. Por lo tanto, se sugirió que se lo pusiese en consonancia, entre otros, con el párrafo 25 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General, en la que se pedía al Consejo de Seguridad, la Asamblea General y otros órganos pertinentes que intensificaran sus esfuerzos para resolver los problemas económicos especiales de terceros países afectados por los regímenes de sanciones. Se observó también que los párrafos 6 y 8 estaban relacionados entre sí y podían fundirse en un párrafo único. Se expresó la opinión de que debía preverse la función de las instituciones financieras internacionales y otras organizaciones gubernamentales y regionales, como se había propuesto en el informe del Secretario General que contenía un resumen de las deliberaciones y conclusiones principales de la reunión del grupo de expertos ad hoc encargado de desarrollar una metodología para determinar las consecuencias adversas que se hayan producido efectivamente en terceros Estados como resultado de la imposición de medidas preventivas o coercitivas (A/53/312) y en la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/1999/92). Se señaló también que la disposición podía volver a formularse a fin de asegurar que antes de la imposición de sanciones a un Estado se evaluasen las consecuencias de esas sanciones para terceros Estados. Otros pidieron la supresión del párrafo.

85. Se expresó también la opinión de que el párrafo parecía estar en contradicción con el párrafo 2 y se expresó el temor de que el párrafo 8 no estuviese en consonancia con el Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas. Por otro lado, se expresó la opinión de que la disposición propuesta no contravenía el Artículo 50. Otros, al expresar su acuerdo con la finalidad del párrafo, pidieron que se aclarase a quién se refería la frase "crear una situación".

86. En cuanto al párrafo 7, se observó que su propósito no estaba claro, ya que estaba previsto que la imposición de sanciones nuevas o de condiciones adicionales al Estado ya sancionado fuera competencia exclusiva del Consejo de Seguridad; por consiguiente, esa disposición era innecesaria y podía suprimirse. También se puntualizó que en la disposición se imponían demasiadas limitaciones a su propia aplicación. Asimismo, hubo quien mostró preocupación por la posibilidad de que el párrafo propuesto se interpretara como una prohibición de que el Consejo de Seguridad examinara periódicamente los regímenes de sanciones o como una limitación a su capacidad de obrar cuando fuera necesario. Al mismo tiempo, se observó que el Consejo de Seguridad debería examinar periódicamente la efectividad de los regímenes de sanciones, con miras a determinar si estaba justificado imponer condiciones adicionales para levantar o suspender las sanciones.

87. Por lo que atañe al párrafo 8, hubo quien prefirió que se lo redactara de manera más flexible. Se señaló que no podía imponerse al Consejo de Seguridad el requisito de evaluar previamente las consecuencias de las sanciones, ya que ello podría menoscabar su capacidad de obrar con rapidez. Sin embargo, también hubo quien opinó que las sanciones era medidas extremas y que convenía proceder a una "evaluación objetiva" de sus consecuencias humanitarias en los Estados a los que se pretendía imponerlas, así como en terceros Estados. Se recordó que, en la historia del Consejo de Seguridad, había habido casos (por ejemplo, el de Sierra Leona) en que se habían adoptado medidas previendo que la Secretaría haría, a petición de parte, una evaluación de las necesidades humanitarias y de los posibles perjuicios de las sanciones.

88. Hubo quien opinó que la "evaluación objetiva" debería incluir una evaluación de las medidas preventivas y correctivas. También se señaló que tal vez conviniera evaluar los regímenes de sanciones en todas las etapas de su ejecución. Hubo quien propuso que las disposiciones relativas a la evaluación de las consecuencias socioeconómicas y humanitarias de las sanciones se estudiaran junto con la sección II del documento de trabajo. También se comentó que, en la versión actual del texto, no estaba claro quién iba a encargarse de preparar la evaluación.

89. Comentando las observaciones que se habían hecho en el Grupo de Trabajo, la delegación patrocinadora observó, con respecto al párrafo 6, que las "situaciones" inadmisibles podían verse de manera objetiva, en la inteligencia de que el Consejo de Seguridad debería velar por que las sanciones no produjeran situaciones de esa índole. También sostuvo que el texto propuesto no contravenía el artículo 50 de la Carta. Además, señaló que la imposición de sanciones podía ocasionar daños irreparables y provocar perjuicios accidentales considerables; por tanto, convenía que la Secretaría evaluara previamente esas sanciones. La delegación patrocinadora se mostró receptiva a las propuestas de redacción que pretendían aumentar la flexibilidad del texto y hacerlo más compatible con el anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General.

Párrafos 9, 10 y 11

90. En lo tocante a los párrafos 9 a 11, la delegación patrocinadora observó que había adiciones nuevas. Los párrafos 9 y 11 se basaban en la Nota del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 29 de enero de 1999 (S/1999/92). El párrafo 10 se inspiraba en el anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General.

91. Si bien hubo quienes, durante el debate, se mostraron de acuerdo con el tenor del párrafo 9, también hubo quienes opinaron que la expresión imperativa "deberá" entrañaba una crítica implícita de la voluntad de la Secretaría de llevar a cabo una evaluación de esa índole. Esa crítica estaba injustificada. Se propuso que, si se deseaba mantener el párrafo, se lo reformulara siguiendo el tenor del párrafo 9 de la Nota del Presidente del Consejo de Seguridad a que se ha hecho referencia, para hacer hincapié en que fuera el Consejo de Seguridad el que pidiera a la Secretaría que hiciera esa evaluación. Hubo quien, al contrario, prefirió que se mantuviera la versión que se había presentado.

92. En cuanto al párrafo 10, se señaló a la atención del Comité Especial la divergencia que había entre el texto propuesto, en el que se hablaba de la "población de los Estados", y el párrafo 18 del anexo II de la resolución 51/242 de la Asamblea General, en el que se hablaba, en cambio, de "países afectados". Hubo quien opinó que en el citado párrafo debería hablarse de Estados sancionados. Esa sería la regla general, que admitiría excepciones en los casos en que no hubiera autoridad central. Para otros, el Consejo de Seguridad debería averiguar, en primer lugar, cuál era la situación económica de la población en cuestión, para asegurarse de que esa se beneficiara debidamente de los recursos y la financiación previstos. Al mismo tiempo, hubo dudas clasificar a las poblaciones para fines de la asistencia humanitaria y se abogó por que se mantuviera la referencia a las "poblaciones". También se hizo referencia en el debate a la Observación general No. 8 (1997) sobre la "Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 17° período de sesiones, en la sesión del 4 de diciembre de 1997[16].

93. Se propuso también que se estudiara la posibilidad de debatir el párrafo 10 en el contexto de la sección II y a la luz de los debates sobre las disposiciones de esa relativas a las consecuencias humanitarias de las sanciones. Se propuso, asimismo que se reemplazara el párrafo 10 por la última oración del párrafo 4 del anexo II de la resolución 51/242, junto con todo el párrafo 18 del mismo texto. La versión revisada del párrafo 10 diría lo siguiente:

> "Los regímenes de sanciones deben asegurar que se creen las condiciones apropiadas para permitir que se abastezca en forma adecuada a la población civil de elementos humanitarios. Los alimentos, los medicamentos y los abastecimientos médicos deben estar exentos del régimen de sanciones de las Naciones Unidas. Deben eximirse además los equipos médicos y agrícolas básicos o estándar y los materiales didácticos básicos o estándar, para lo cual debe elaborarse una lista. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluidos los comités de sanciones, deben considerar la inclusión de otros artículos humanitarios esenciales entre las excepciones. A este respecto, se reconoce que debería tratarse de permitir que los países afectados por las sanciones tuvieran acceso a recursos y procedimientos apropiados para financiar importaciones humanitarias."

Hubo quien al contrario, mostrándose partidario de que se mantuviera la versión actual del párrafo, adujo que debería trazarse una distinción entre el principio jurídico y su aplicación sobre el terreno.

94. Por lo que atañe al párrafo 11, hubo partidarios, en el Grupo de Trabajo, de que se creara un mecanismo de supervisión. Se propuso que, en el párrafo 11, se dispusiera que se vigilaran más de cerca las actividades análogas que se llevaban a cabo en otros foros. También se propuso que volviera a estudiarse ese párrafo

en el futuro teniendo en cuenta las observaciones que estaba previsto que hiciera el Secretario General sobre la manera más idónea de evaluar las consecuencias de las sanciones en terceros Estados.

95. Por otra parte, hubo dudas con respecto a si debería encomendarse a la Secretaría la función de supervisar los efectos de las sanciones. Aunque se dijo que había que mantener una actitud flexible al respecto, se propuso que se encomendara esa función al Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones, que contarían con la asistencia de la Secretaría.

96. Otra propuesta que se hizo fue que se reformulara el párrafo 11 de la manera siguiente:

> "Tras la imposición de las sanciones, sería preciso encargar a la Secretaría que ayudara a supervisar sus consecuencias en los terceros Estados que hubieran sufrido perjuicios o los pudieran sufrir debido a su aplicación, a fin de que el Consejo de Seguridad y los comités de sanciones puedan disponer, en su momento, de información y de estimaciones tempranas al respecto y puedan, efectuar sin menoscabo de la eficacia del régimen de sanciones, las correcciones o las modificaciones parciales necesarias en las modalidades de aplicación del régimen e incluso en el propio régimen, con el fin de atenuar los efectos perjudiciales de las sanciones para terceros Estados."

97. La delegación patrocinadora, refiriéndose a las observaciones que se habían hecho con respecto al párrafo 9, accedió a reformular el párrafo para que su redacción fuera menos categórica y no se impusiera en él obligación alguna a la Secretaría. Se recalcaría que habría que exhortar al Consejo de Seguridad a que aprovechara los mecanismos existentes de la Secretaría. En cuanto al párrafo 10, hubo quien opinó que la cuestión de su colocación en el proyecto de artículos, es decir, la cuestión de si se lo debería pasar a la sección II, debería estudiarse solamente cuando hubiera terminado el debate sobre ambas secciones. Por otra parte, se puntualizó que la referencia a las "poblaciones" se había insertado a propósito, en reconocimiento del hecho de que era, invariablemente, la población general del Estado afectado la que soportaba la carga de las sanciones. Sin embargo, la delegación patrocinadora declaró que estaba abierta a otras formulaciones que se habían propuesto. También se mostró interesada en la referencia a la Observación general No. 8 (1997) y en la posibilidad de incluir una oración en que se garantizara que no se pusieran trabas a la asistencia humanitaria ni a los procedimientos conexos. Por lo que respecta al párrafo 11, la delegación patrocinadora señaló que, en el Comité Especial, se había aceptado el espíritu de fondo de ese párrafo, a reserva de que se retocara su formulación y se tuviera en cuenta la labor que se realizaba en ese momento en otros foros.

C. Examen del documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia titulado "Elementos fundamentales de la base normativa de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en el contexto del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas"

98. En el transcurso del debate general que mantuvo el Comité Especial en su 232ª sesión, celebrada el 10 de abril de 2000, la delegación patrocinadora, es decir, la Federación de Rusia, se refirió al documento de trabajo titulado "Elementos fundamentales de la base normativa de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en el contexto del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas" (A/AC.182/L.89/Add.2 y Corr.1)[17] que había presentado en el período de sesiones de 1998 del Comité Especial. La delegación patrocinadora reiteró que el objetivo de la propuesta era mejorar las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz estableciendo la base jurídica de esas operaciones. Se señaló que las recomendaciones que se formularan sobre esa cuestión tendrían en cuenta la amplia experiencia de la Organización en el ámbito del mantenimiento de la paz. Habida cuenta de las múltiples facetas que entrañaba la cuestión, se sugirió que en primer lugar se prestara una atención especial a la elaboración de un marco jurídico de las misiones de mantenimiento de la paz que se llevan a cabo con el consentimiento de los Estados en el contexto del Capítulo VI de la Carta. En el documento de trabajo se señalaban elementos clave de ese marco jurídico que podían servir como base del debate. Entre esos elementos se contaba una definición clara del mandato de las operaciones de mantenimiento de la paz, incluida la asistencia humanitaria; el establecimiento de los límites del derecho a la defensa propia del personal de mantenimiento de la paz junto con el fortalecimiento de su protección; el análisis del

mecanismo de distribución entre las Naciones Unidas y los Estados que aportan contingentes de la responsabilidad respecto de los daños causados en el transcurso de las operaciones de mantenimiento de la paz; y la enunciación de los principios básicos del mantenimiento de la paz, incluidos los de neutralidad, imparcialidad y no injerencia en los asuntos internos de los Estados partes en el conflicto. La delegación patrocinadora sugirió que se creara un grupo de trabajo, integrado por expertos del Comité Especial de la Carta y del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, que examinara más minuciosamente los principios y criterios en que debía basarse la labor de las misiones de mantenimiento de la paz.

99. Si bien se expresó la opinión de que el documento de trabajo contenía algunas ideas básicas que eran de utilidad y servirían para preparar una declaración sobre el tema, otras delegaciones señalaron que la labor del Comité sobre la cuestión era una duplicación de la de otros órganos de las Naciones Unidas que tenían como mandato específico ocuparse de las cuestiones de mantenimiento de la paz, en particular el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

100. En la cuarta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 12 de abril, la delegación patrocinadora recordó las opiniones expresadas anteriormente y reiteró la propuesta que formulara en el debate general en el sentido de que debía estudiarse la posibilidad de convocar una reunión conjunta o crear un grupo de trabajo mixto del Comité Especial de la Carta y el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz para debatir el proyecto de propuesta y otras cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz. A su modo de ver, mediante esa cooperación se avanzaría en la incipiente codificación de los principios y criterios existentes en ese ámbito. A ese respecto, la delegación patrocinadora afirmó que sería conveniente solicitar al Secretario General que preparara un estudio sobre el procedimiento aplicable para convocar reuniones conjuntas o establecer grupos de trabajo mixtos u otros órganos similares de la Asamblea General. Los precedentes existentes podrían ayudar al Comité Especial de la Carta a adoptar una decisión sobre la cuestión.

101. Durante el debate que siguió, algunas delegaciones reafirmaron las posturas expresadas en períodos de sesiones anteriores del Comité Especial. En particular, se señaló que la propuesta que se estaba examinando coincidía con la labor de otros órganos, sobre todo la del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Se observó que ese Comité, que había celebrado un productivo período de sesiones del 11 de febrero al 10 de marzo de 2000, era el único foro de las Naciones Unidas facultado para examinar la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos, incluidos los jurídicos. Algunas delegaciones manifestaron que no consideraban útil ni necesario examinar la propuesta. También se expresaron dudas sobre los beneficios que se obtendrían mediante la declaración propuesta. Asimismo se indicó que, por su carácter general, la propuesta carecía de valor añadido.

102. Algunas delegaciones señalaron que la naturaleza jurídica de la propuesta la hacía apropiada para que la examinara el Comité Especial de la Carta. Además, se manifestó que la evolución del derecho internacional, en especial la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que contenía disposiciones con repercusiones para el mantenimiento de la paz, exigía que se prestara especial atención a los aspectos jurídicos de las operaciones de mantenimiento de la paz.

103. En cuanto a la propuesta de que se celebrara una reunión conjunta, se expresaron dudas sobre su viabilidad. Se señaló que los representantes que participaban en la labor del Comité Especial de la Carta tenían un calendario muy apretado que incluía reuniones de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Asimismo, el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz había previsto celebrar una sesión oficiosa para examinar su labor en el año 2000. Algunas delegaciones indicaron que era innecesario y engorroso celebrar una reunión conjunta de los dos comités. En su opinión, incumbía a cada una de las delegaciones coordinar sus iniciativas y adoptar posturas coherentes cuando participaran en la labor de diversos comités. También se afirmó que convocar esa reunión conjunta de los comités carecía de sentido porque de ese modo no se subsanarían las objeciones sustantivas a la propuesta. Otras delegaciones manifestaron que sería prematuro solicitar al Secretario General que preparara un estudio sobre los precedentes de ese tipo de reuniones sin pedir antes la opinión del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Según tenían entendido, el Comité en cuestión no había tratado el asunto ni había pedido la asistencia del Comité Especial de la Carta a ese respecto. Por lo tanto, se sugirió que la delegación patrocinadora planteara también la cuestión en ese Comité. Asimismo, se

expresaron dudas sobre la pertinencia de las prácticas de otros grupos de trabajo mixtos u órganos similares, habida cuenta del carácter particular de la labor del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, así como de su mandato.

104. Algunas delegaciones manifestaron que carecían de postura firme sobre la cuestión porque ambas partes habían expuesto argumentos sólidos. Esas delegaciones no se oponían a que se celebraran consultas con el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz al tiempo que se solicitaba la asistencia del Secretario General sobre la cuestión de las prácticas en vigor. Se sugirió que el Presidente del Comité Especial de la Carta consultara con el Presidente del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. No obstante, se manifestaron dudas sobre si la presidencia de un comité en particular se extendía más allá de la duración del período de sesiones de ese comité. También se sugirió que la delegación patrocinadora convocara consultas oficiosas entre representantes de los dos Comités. Se recordó que representantes de la Sexta Comisión y la Segunda Comisión habían celebrado consultas oficiosas sobre los océanos y el derecho del mar durante el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de celebrar consultas oficiosas porque la consideraban práctica.

105. Algunas delegaciones manifestaron que eran partidarias de la propuesta de celebrar una reunión conjunta o establecer un grupo de trabajo mixto si la Secretaría precisaba cuáles eran las condiciones administrativas necesarias. Esa reunión podía ayudar a aclarar ciertos aspectos de la cuestión y no implicaba necesariamente que tuviera que elaborarse un instrumento nuevo.

106. Al tratar del proceso de adopción de decisiones, se señaló que sólo la Asamblea General podía confiar un mandato para la celebración de esa reunión conjunta. A ese respecto, se indicó que esa reunión no podría celebrarse en ningún caso antes del año 2001.

107. La delegación patrocinadora indicó que prefería recibir previamente aclaraciones de la Secretaría porque esa información la ayudaría a decidir cuál era el mejor modo de plantear la cuestión al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Por ejemplo, se destacó que no estaba claro cómo debía convocarse esa reunión o establecerse el grupo de trabajo, si por medio de un acuerdo entre los Presidentes de los dos comités o de una decisión de los dos comités o de la Asamblea General. La delegación patrocinadora dudaba de si convocar consultas oficiosas tal como se proponía permitiría contar con representación de todas las delegaciones interesadas. Respondiendo a una pregunta referente al alcance de la solicitud que debía formularse a la Secretaría, la delegación patrocinadora afirmó que no deseaba que se realizara un estudio detallado de la cuestión, solamente necesitaba información sobre: a) si en los últimos años se habían celebrado reuniones conjuntas o existían precedentes de grupos de trabajo mixtos u órganos similares en el marco de la Asamblea General; b) qué documentos se habían preparado; y c) qué procedimientos se habían seguido para convocar esas reuniones.

108. Una vez proporcionadas las aclaraciones, algunas delegaciones se preguntaban si la petición a la Secretaría debía basarse en una decisión del Comité Especial de la Carta. Algunas consideraban que debía dejarse claro que eran determinadas delegaciones las que habían pedido información a la Secretaría y no el Comité, y que debía evitarse toda utilización innecesaria de los recursos de la Secretaría.

109. La delegación patrocinadora expresó su confianza en que la Secretaría podría facilitar la información solicitada. Por lo tanto, propuso que se suspendiera el examen de la propuesta. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo postergó la conclusión de su examen de la propuesta con el único propósito de recibir una explicación de la Secretaría si se disponía de la información solicitada por la delegación patrocinadora antes de que concluyera el debate sustantivo del Grupo de Trabajo. Se expresó la opinión de que la delegación patrocinadora debía proporcionar a las delegaciones un texto en que se expusiera su propuesta de celebrar una reunión conjunta o establecer un grupo de trabajo mixto para transmitirlo a sus capitales respectivas.

110. En la novena sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 14 de abril de 2000, el Secretario del Comité presentó oralmente la información solicitada por la delegación patrocinadora. La Secretaría se había puesto en contacto con funcionarios del Departamento de Asuntos de la Asamblea General y de Servicios de Conferencias, en particular funcionarios de las secretarías de las Comisiones Segunda y Tercera, y, en la medida en que lo podían recordar los funcionarios, no existía precedente alguno de que hubiera habido ningún período de sesiones conjunto del Comité ni ningún grupo mixto de trabajo. Sin embargo, se señaló

que se habían hecho exposiciones conjuntas para las Comisiones Segunda y Tercera tituladas “Nuevas medidas para la reestructuración y la revitalización de las Naciones Unidas en las esferas económicas y social y esferas conexas”[18], las mesas de ambas Comisiones se reunieron, pero de forma totalmente oficiosa y sin que tal reunión llevase a la preparación de documentación alguna. En ocasiones había reuniones conjuntas de otros órganos (por ejemplo, las mesas de los dos comités preparatorios de los dos períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General que habían de celebrarse en junio de 2000), también con un carácter muy oficioso. En vista de esa información y de que en el reglamento de la Asamblea General no había ninguna disposición sobre el establecimiento de un grupo mixto de trabajo, había que pensar que no había práctica establecida sobre el procedimiento que se hubiera de seguir al respecto.

111. La delegación patrocinadora agradeció a la Secretaría la información y recordó que en la práctica de las Naciones Unidas había precedentes; por ejemplo, un grupo mixto de trabajo de la Tercera Comisión y la Sexta Comisión de la Asamblea General encargado de preparar el proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad[19]. La delegación patrocinadora indicó que la información proporcionada la ayudaría a decidir sobre las medidas que debía adoptar.

D. Examen de los documentos de trabajo titulados “Fortalecimiento del papel de la Organización y mejoramiento de su eficacia” presentados por Cuba en los períodos de sesiones de 1997 y 1998 del Comité Especial

112. Durante el debate general celebrado el 10 de abril de 2000 en la 232ª sesión del Comité Especial, la delegación de Cuba recordó las propuestas que había presentado en 1992 y que figuraba en anteriores informes del Comité Especial[20]. A este respecto, se señaló que la premisa en que se basaban tales propuestas era que la democratización de la Organización, democratización que incluiría al Consejo de Seguridad, debía hacerse de forma equilibrada. A este respecto, la delegación de Cuba estimó que su documento de trabajo (A/AC.182/L.93/Add.1)[21], tenía particular validez, puesto que trataba de la competencia del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en un momento en que la Asamblea se había visto cada vez más marginada por el Consejo de Seguridad. La delegación patrocinadora consideraba que con su propuesta se trataba de corregir ese desequilibrio, basándose en las disposiciones de la Carta, y expresó la esperanza de que ese documento constituyese una importante aportación a los debates sobre la cuestión.

113. En la cuarta sesión del Grupo de Trabajo, el 12 de abril de 2000, la delegación patrocinadora indicó que, aunque la Asamblea General había establecido otros grupos de trabajo para que estudiasen la reforma de las Naciones Unidas, los resultados obtenidos habían sido muy modestos en algunos casos, y habían quedado relegados a la memoria institucional o habían sido olvidados en otros casos, al tiempo que las negociaciones sobre otros aspectos de la reforma habían llegado a un punto muerto. A este respecto, la delegación patrocinadora consideraba que los debates del Comité Especial podían constituir una importante contribución a las negociaciones realizadas en otros órganos.

114. Aunque la delegación patrocinadora reconoció que algunos aspectos de las reformas incluidos en sus propuestas iniciales sobre los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad habían quedado superados por las negociaciones habidas en el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y el aumento del número de sus miembros y otros asuntos relativos al Consejo de Seguridad, y que algunos de ellos habían quedado incorporados en la práctica del Consejo, había, no obstante, otros elementos que todavía eran dignos de consideración.

115. En la quinta sesión del Grupo de Trabajo, el 12 de abril de 2000, la delegación patrocinadora invitó a las demás delegaciones a reflexionar sobre las cuestiones siguientes y expresó la esperanza de que se diera prioridad a su examen:

a) La necesidad de determinar los medios de que la Asamblea General pueda evaluar periódicamente, de forma práctica, la labor del Consejo de Seguridad, incluyendo la labor de sus miembros permanentes, además de mediante el examen de su informe anual a la Asamblea General;

b) La necesidad de promover un debate sobre el equilibrio entre las funciones de los órganos principales de las Naciones Unidas, de conformidad con la Carta, y de considerar el foro apropiado para hacerlo.

116. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta de la delegación patrocinadora en el sentido de que se considerase el cambio habido recientemente en el delicado equilibrio entre las funciones de la Asamblea General y las del Consejo de Seguridad, en detrimento de las primeras. Se señaló que la Asamblea también tenía una función que desempeñar en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que no era función exclusiva del Consejo de Seguridad. Asimismo se señaló que la Corte Internacional de Justicia, no el Consejo de Seguridad, tenía una función que desempeñar en lo que se refería a las controversias jurídicas. A este respecto, se puso de relieve el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta. También se hizo referencia a las declaraciones y resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre la cuestión de las misiones investigadoras como medio efectivo de determinar imparcialmente los hechos, lo que a su vez no podía dejar de ayudar a lograr una solución pacífica del conflicto de que se tratase.

117. Algunas delegaciones estimaron que en el proceso dinámico de negociación del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y el aumento del número de sus miembros y otros asuntos relativos al Consejo de Seguridad se estaban abordando las cuestiones planteadas por la delegación patrocinadora y que el Grupo de Trabajo era el órgano apropiado para tales debates. En lo que se refería a la primera cuestión planteada por la delegación patrocinadora, se señaló que tal vez se tropezase con obstáculos para que la Asamblea General evaluase la labor del Consejo de Seguridad.

118. Por su parte, la delegación patrocinadora indicó que, aunque el Grupo de Trabajo de composición abierta mencionado podía examinar algunos aspectos de su propuesta, prefería que se procediese a un debate sustantivo en la Asamblea General.

E. Examen de la propuesta revisada presentada por la Jamahiriya Árabe Libia con miras a fortalecer el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

119. En la quinta sesión del Grupo de Trabajo, el 12 de abril de 2000, la delegación de la Jamahiriya Árabe Libia recordó su propuesta revisada (A/AC.182/L.99)[22] y expresó la esperanza de que el Comité Especial pudiera empezar a estudiarla a su debido tiempo.

F. Examen del documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia y Belarús

120. En el debate general del Comité Especial, en su 232ª sesión, celebrada el 10 de abril de 2000, se hizo referencia a la propuesta de la Federación de Rusia y Belarús, presentada durante el período de sesiones anterior del Comité Especial (A/AC.182/L.104/Rev.1)[23], de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia acerca de las consecuencias jurídicas del recurso al empleo de la fuerza por los Estados, sin autorización previa del Consejo de Seguridad o bien fuera del contexto del ejercicio del derecho de legítima defensa. La Federación de Rusia, en su calidad de copatrocinadora de la propuesta, reiteró su opinión de que ningún Estado o grupo de Estados podía eludir las disposiciones de las Naciones Unidas cuando recurre al uso de la fuerza y que sólo podrían imponerse medidas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, previa autorización del Consejo de Seguridad. La Federación de Rusia señaló que el documento de trabajo se había propuesto en defensa de disposiciones esenciales de la Carta y que, por lo tanto, el Comité Especial era el foro adecuado para examinarlo. Se hizo referencia, además, a otro documento elaborado por la Federación de Rusia, titulado "Concept of the World in the 21st Century"[24], en que se había propuesto un nuevo concepto de paz.

121. En el Comité Especial se señaló que la propuesta sometida a examen planteaba varios aspectos importantes relativos al funcionamiento, la eficacia y la legitimidad de las Naciones Unidas en momentos de gran complejidad para la comunidad internacional. En particular, se hizo referencia a los principios enunciados en el Acta de Veracruz, de 19 de marzo de 1999, en que se refleja un consenso básico entre algunos Estados Miembros sobre la necesidad de fortalecer las Naciones Unidas, respetando debidamente los objetivos y principios expuestos en la Carta, como una forma de promover el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Además, se manifestó la opinión de que, salvo en el caso del ejercicio del derecho de legítima defensa, previsto en el Artículo 51, toda acción militar

contra un Estado soberano constituye una violación de la Carta.

122. El documento de trabajo fue examinado posteriormente por el Grupo de Trabajo, en su quinta sesión, celebrada el 12 de abril de 2000. La Federación de Rusia, al iniciar el debate sobre la propuesta, señaló la necesidad de reafirmar la irrevocabilidad del principio de la no utilización de la fuerza y de otros principios conexos. Al mismo tiempo, se reconoció que el principio de la no intervención estaba evolucionando hacia una mayor transparencia y que en algunos casos se podía recurrir a la imposición de medidas coercitivas frente a situaciones de violación manifiesta de los derechos humanos. Al respecto, se mencionaron los ejemplos de Haití, Somalia y Timor Oriental. Sin embargo, se reiteró también que, en virtud de la Carta, sólo el Consejo de Seguridad podía actuar en nombre de la comunidad internacional y que el hecho de poner en duda la necesidad de resolver en forma pacífica las controversias, sobre la base de la igualdad de los Estados, equivalía a poner en duda el propio derecho internacional. Se volvió a hacer referencia al nuevo concepto de paz para el siglo XXI, antes mencionado, que la Federación de Rusia proponía que se examinara en la Asamblea del Milenio. El nuevo concepto incluía como elemento esencial la cuestión del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales. A juicio del patrocinador, era importante velar por que el sistema de seguridad internacional establecido por las Naciones Unidas fuera un sistema fiable para evitar los conflictos armados. El documento de trabajo en sí se había propuesto con miras al desarrollo progresivo de los principios jurídicos relacionados con la no utilización de la fuerza. Se recomendó que el Comité Especial siguiera examinando el tema en su período de sesiones de 2001, teniendo en cuenta los resultados de la Asamblea del Milenio, a fin de que elaborara recomendaciones sobre la propuesta que ha de presentarse a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones, en el año 2001.

123. La delegación de Belarús, también en su calidad de copatrocinadora, manifestó la opinión de que el sistema establecido por la Carta seguía siendo la piedra angular para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Además, describió la parte dispositiva de la propuesta y expresó la opinión de que la propuesta no afectaba a la competencia del Consejo de Seguridad. Señaló además que la interpretación hecha por la Corte Internacional de Justicia del Capítulo VII podía servir de base para los otros textos que elaborara el Comité Especial en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

124. En el debate que tuvo lugar a continuación, se expresó la opinión de que las violaciones de la Carta a que se había hecho referencia eran actos de agresión y de terrorismo de Estado. Por lo tanto, la propuesta se apoyó con el objeto acrecentar el prestigio de la Organización y de reafirmar los principios en que se basa la Carta. Se manifestó también apoyo a la realización de un examen detenido de la propuesta y a su ulterior presentación a la Asamblea General, en su quincuagésimo quinto período de sesiones, para que la examine.

125. Otros oradores agradecieron a las delegaciones patrocinadoras su propuesta y la información presentada, y reiteraron sus respectivas posiciones manifestadas durante el anterior período de sesiones del Comité Especial y que se recogen en su informe. Se hizo referencia también al comentario de la Federación de Rusia de que el tema se examinaría en la Asamblea del Milenio y, teniendo esto en cuenta, el Comité Especial no debería seguir examinando la propuesta. Se opinó que se debía seguir examinando el tema en el período de sesiones siguiente.

Capítulo IV
Arreglo pacífico de controversias

Examen de la propuesta revisada presentada por Sierra Leona titulada “Establecimiento de un servicio de prevención y pronta solución de controversias”

126. En el debate general celebrado en la 232ª sesión del Comité Especial, el 10 de abril de 2000, algunas delegaciones recordaron la labor realizada por el Comité Especial sobre la propuesta presentada por Sierra Leona[25], en particular el documento de trabajo oficioso presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el período de sesiones de 1999[26], y señalaron que la propuesta, en la que se hacía hincapié en los mecanismos existentes, merecía seguir siendo estudiada. Esas delegaciones manifestaron la esperanza de que en el actual período de sesiones del Comité Especial pudieran alcanzarse resultados concretos sobre la base de esa propuesta.

127. En la sexta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 13 de abril, las delegaciones de Sierra Leona y el Reino Unido presentaron conjuntamente un documento de trabajo oficioso revisado, cuyo texto es el siguiente:

"*La Asamblea General*,

Recordando el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y *subrayando* la obligación de los Estados Miembros de buscar solución a sus controversias utilizando los medios pacíficos de su elección,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por la delegación de Sierra Leona en los períodos de sesiones recientes del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización para alentar a los Estados a prestar atención a la necesidad de resolver pacíficamente las controversias entre ellos en una etapa temprana antes de que exista la probabilidad de que representen un peligro para la paz y seguridad internacionales,

Destacando la necesidad de promover la solución pacífica de las controversias,

Recordando los distintos procedimientos y métodos para la prevención de controversias y la solución pacífica de controversias de que disponen los Estados, incluidas las misiones de determinación de los hechos, las misiones de buena voluntad, los enviados especiales, los observadores, los buenos oficios, los mediadores y los conciliadores,

Recordando también sus resoluciones anteriores relativas a la cuestión, en particular la resolución 2329 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, en la que pedía al Secretario General que preparase una nómina de expertos cuyos servicios pudieran utilizar los Estados partes en una controversia para la determinación de hechos relacionados con la controversia, la decisión 44/415, de 4 de diciembre de 1989, cuyo anexo contiene un proyecto de documento sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, y la resolución 50/50, de 11 de diciembre de 1995, en cuyo anexo figuran las Normas Modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de las controversias entre los Estados,

Tomando nota con satisfacción de que, en cumplimiento de su recomendación contenida en la resolución 47/120, de 18 de diciembre de 1992, el Secretario General elaboró una lista de expertos destacados y calificados a los que podría recurrir para cumplir misiones de determinación de hechos y de otra índole, y de que esa lista se ha actualizado recientemente,

Recordando además que ciertos tratados multilaterales, de los cuales es depositario el Secretario General, contemplan la creación de listas de conciliadores y árbitros a los que pueden recurrir los Estados para la solución de sus controversias,

Reafirmando el importante papel que desempeñan la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la solución de controversias entre los Estados,

1. *Reafirma* la obligación de todos los Estados de hallar medios pacíficos para resolver cualquier controversia en la que sean partes antes de que exista la probabilidad de que dicha controversia represente un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

2. *Alienta* a los Estados partes en cualquier controversia a procurar resolverla lo antes posible;

3. *Toma nota* de la gran variedad de procedimientos y métodos para la prevención de controversias y la solución pacífica de controversias de que disponen actualmente los Estados, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas;

4. *Toma nota* del útil documento preparado por la Secretaría, titulado 'Mecanismos establecidos por la Asamblea General en el contexto de la prevención y la solución de controversias' (A/AC.182/2000/INF/2);

5. *Insta* a los Estados partes en cualquier controversia a que utilicen de la manera más eficaz posible los procedimientos y métodos existentes de solución de controversias;

6. *Alienta* a los Estados a designar personas con la idoneidad apropiada que estén dispuestas a prestar servicios de determinación de hechos para incluirlas en la nómina establecida

por el Secretario General en cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 2329 (XXII) de la Asamblea General;

7. *Alienta también* a los Estados pertinentes a que designen personas con la idoneidad apropiada para incluir sus nombres en las listas de conciliadores y árbitros contempladas en algunos tratados, de los cuales es depositario el Secretario General, incluida la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

8. *Recuerda* a los Estados el importante papel que desempeñan la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la solución pacífica de controversias;

9. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas que considere necesarias para alentar periódicamente a los Estados a designar personas con la idoneidad apropiada para incluir sus nombres en las diversas listas mencionadas de las que es responsable."

128. Al presentar el documento de trabajo, la delegación del Reino Unido declaró que, en su revisión del documento oficioso presentado en el período de sesiones de 1999, los copatrocinadores habían pretendido aclarar el alcance y los objetivos del proyecto, además de incorporar nuevas referencias a los mecanismos pertinentes existentes, incluidos los creados por importantes tratados multilaterales. Los copatrocinadores habían tenido en cuenta, entre otras cosas, la nota de la Secretaría titulada "Mecanismos establecidos por la Asamblea General en el contexto de la prevención y la solución de controversias", preparada atendiendo a una solicitud contenida en el párrafo 108 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su anterior período de sesiones[27] y que se distribuyó en la quinta sesión del Grupo de Trabajo el 12 de abril. La delegación copatrocinadora destacó que, aparte de ciertos cambios de estilo, el primer párrafo del preámbulo era básicamente el mismo. El segundo párrafo del preámbulo tampoco se había modificado, salvo las pequeñas enmiendas introducidas para adaptar el texto al del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. A ese respecto, se señaló que la expresión "que representen una amenaza" se había sustituido por "que representen un peligro". El tercer párrafo del preámbulo no se había modificado. El cuarto párrafo del preámbulo era nuevo y en él figuraba a título de ejemplo una lista de procedimientos y métodos. Se señaló también que se había suprimido el anterior cuarto párrafo del preámbulo a causa de que la lista establecida por la resolución 268 D (III) nunca se utilizó, y por consiguiente también se había suprimido el párrafo 4 de la parte dispositiva del anterior documento oficioso. El quinto párrafo del preámbulo era una combinación de los anteriores párrafos quinto y sexto del preámbulo e incluía también otras resoluciones pertinentes. Se señaló que podría estudiarse la posibilidad de agregar otras resoluciones, como la resolución 46/59, en cuyo anexo figura la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El sexto párrafo del preámbulo también era nuevo y tenía en cuenta el documento preparado por la Secretaría. También era nuevo el séptimo párrafo del preámbulo, que trataba de regímenes establecidos en tratados multilaterales de los cuales era depositario el Secretario General. Se afirmó que ese párrafo debía leerse conjuntamente con el párrafo 7 de la parte dispositiva, que era más concreto y en el cual se destacaban dos tratados multilaterales de interés inmediato. El octavo párrafo del preámbulo también era nuevo y en él se reconocía la importancia de la solución de controversias por medios judiciales.

129. Pasando a la parte dispositiva, la delegación del Reino Unido señaló que los párrafos 1 y 2 correspondían al anterior párrafo 1 y que se habían efectuado pequeños cambios en el párrafo 1 para que fuera compatible con las disposiciones de la Carta. El párrafo 3, que era el anterior párrafo 2, había quedado prácticamente igual, salvo por la adición del concepto de la prevención de controversias. El párrafo 4 era nuevo y en él se tomaba nota del papel de la Secretaría. A ese respecto se presentó una solicitud de que el documento se publicara como documento oficial de las Naciones Unidas. El párrafo 5, que originalmente era el párrafo 3, no se había modificado. El párrafo 6 era una versión enmendada de los anteriores párrafos 5 y 6. El párrafo 7 era nuevo y se refería específicamente a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que esos instrumentos contemplaban el establecimiento de listas de conciliadores y árbitros[28]. El párrafo 8 era nuevo y estaba relacionado con el octavo párrafo del preámbulo. El párrafo 9 era una versión modificada del anterior párrafo 6 y pretendía ser aplicable a todos los instrumentos que contemplaban el establecimiento de listas de expertos mencionados en el proyecto de resolución. Para concluir, se señaló que los

copatrocinadores estaban dispuestos a escuchar sugerencias y escucharían con agrado las observaciones de las delegaciones. La otra delegación copatrocinadora, Sierra Leona, informó a la sesión de que estaba dispuesta a celebrar consultas oficiosas sobre la propuesta.

130. Se expresó apoyo general al documento oficioso revisado y se señaló que constituía una buena base para seguir trabajando. Se manifestó la opinión de que el documento contenía mejoras notables y destacaba el nuevo enfoque en el cual se hacía hincapié en los mecanismos existentes para la solución pacífica de controversias. Se señaló que el apoyo que había recibido el texto propuesto demostraba la singular idoneidad del Comité Especial para estudiar cuestiones a las cuales se asignaba una importancia primordial en la Carta, como el arreglo pacífico de controversias. Se recomendó que se procurase concluir el examen de la propuesta en el período de sesiones en curso del Comité Especial y se expresó satisfacción por la oportunidad de celebrar un debate oficioso sobre el texto. También se manifestó reconocimiento por el documento preparado por la Secretaría y se apoyó su publicación como documento oficial de las Naciones Unidas[29].

131. Algunas delegaciones, pese a que celebraban la idea de que se alentara a recurrir a los mecanismos existentes, advirtieron que no debía adoptarse un enfoque parcial de una cuestión que exigía un análisis global y respecto de la cual ya se habían efectuado logros importantes. Se señaló que el principio de la solución pacífica de controversias, que estaba estrechamente vinculado a otros principios del derecho internacional, no debía estudiarse aisladamente y que en cualquier proyecto deberían reflejarse claramente todos los principios con una perspectiva holística. En este contexto se señaló que la Asamblea General había aprobado varias resoluciones y declaraciones importantes en las que las cuestiones pertinentes se reafirmaban y se trataban de forma global. Entre esos instrumentos figuraban las resoluciones 2627 (XXV), 2734 (XXV) y 40/9, así como la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV)) y la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (resolución 37/10). Una delegación expresó dudas sobre la utilidad de aprobar en el futuro un nuevo documento en el ámbito de los mecanismos de la solución pacífica de las controversias.

132. Se hizo hincapié asimismo en la importancia de los principios y propósitos de la Carta, así como del principio de la libre elección de medios. Con respecto a esta cuestión, se destacó la pertinencia de los métodos tradicionales de solución de controversias, en particular la negociación. Se hizo hincapié en que los medios y métodos de solución de controversias tenían su base en el consenso y se señaló que en el documento oficioso revisado se omitía un elemento importante que figuraba en la propuesta original, a saber, el carácter voluntario de los servicios ofrecidos[30]. También se manifestó la opinión de que el documento oficioso no agregaba ningún elemento nuevo al conjunto de instrumentos existentes.

133. Se observó que en el documento no se trataba de manera suficiente la cuestión de la prevención de controversias. A ese respecto, se señaló que la existencia de una nueva generación de controversias exigía una respuesta apropiada, que incluía una estrategia global de prevención de controversias. Algunas delegaciones, que afirmaban que se requería más tiempo, declararon que la gravedad de las cuestiones que se estaban examinando exigía mayor reflexión y debate. Se expresaron dudas de que una resolución fuera el instrumento más apropiado que pudiera adoptarse.

134. La delegación del Reino Unido reiteró la flexibilidad de los copatrocinadores con respecto al contenido del documento oficioso. También destacó que los patrocinadores habían hecho un intento consciente de simplificar la resolución y habían evitado mostrarse excesivamente ambiciosos, de manera que se mantuviera el objetivo y el alcance de la propuesta. También expresó la esperanza de que se lograra un resultado concreto en el período de sesiones en curso del Comité Especial.

135. En las sesiones sexta y séptima, celebradas el 13 de abril, el Grupo de Trabajo debatió párrafo por párrafo el documento de trabajo oficioso revisado. Algunas delegaciones expresaron reservas acerca del examen detallado del documento en esa etapa, por considerar que la propuesta no tenía una finalidad clara ni desde el punto de vista conceptual ni desde el punto de vista textual. Declararon que su silencio no debía interpretarse como aceptación de la propuesta, ni como consentimiento, y se reservaron el derecho a volver a tratar de dicha propuesta después de consultar con sus autoridades.

Primer párrafo del preámbulo

136. Se hizo la sugerencia de determinar un tema general y definir la finalidad de la propuesta, especificando claramente su objeto. A ese respecto, se sugirió acordar primero el título de la resolución, lo cual podría restringir el examen únicamente a los mecanismos establecidos por la Asamblea General. Además, se hizo la propuesta concreta de cambiar el título por el siguiente: "Prevención de controversias sobre la base de alentar a los Estados a utilizar los medios existentes de solución de controversias". Algunas delegaciones propusieron que se reafirmaran los principios y propósitos de la Carta antes que el principio de la libre elección de medios, haciendo hincapié en la necesidad de una referencia específica a las obligaciones estipuladas en los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta, ya en el párrafo actual ya en un párrafo preambular inicial separado. También se destacó la necesidad de recordar todas las resoluciones de la Asamblea General que estuvieran relacionadas con la cuestión. Se sugirió que la referencia al Artículo 33 figurase en el párrafo 1 de la parte dispositiva y no en el párrafo actual. También se sugirió que se siguiera de cerca la redacción del Artículo 33, en particular que en la versión en inglés la expresión "their choice" se modificara por "their own choice". Se propuso que el párrafo no sólo debía recordar los medios tradicionales de solución de controversias sino también reflejar cualesquiera elementos nuevos que fueran propios de la prevención de controversias.

137. Habida cuenta de las deliberaciones que se habían celebrado anteriormente sobre la propuesta inicial de Sierra Leona, se expresó la opinión de que había que evitar todo exceso de ambición y de que el documento oficioso revisado representaba un equilibrio práctico a partir del cual se podía trabajar.

Segundo párrafo del preámbulo

138. Se observó que la redacción del párrafo era poco precisa y no del todo satisfactoria. En particular, no estaba claro si la expresión de reconocimiento que figuraba en el texto debía dirigirse a la delegación de Sierra Leona o al Comité Especial.

Tercer párrafo del preámbulo

139. Se señaló que la cuestión de la solución pacífica de controversias debía examinarse también en el contexto de la alerta temprana y la prevención de controversias. Por lo tanto, se sugirió que se insertara la frase "la alerta temprana y la prevención" después de la palabra "*Destacando*".

Cuarto párrafo del preámbulo

140. Se sugirió que en el párrafo hubiera también una referencia a procedimientos de solución de controversias con fuerza obligatoria con intervención de terceros. También se propuso la ampliación de los procedimientos al Consejo de Seguridad, así como a la Asamblea General. Algunas delegaciones manifestaron inquietud por la enumeración de los mecanismos; indicaron que su finalidad no estaba clara y solicitaron su supresión; otros pusieron en duda que fuera apropiado incluir mecanismos no tradicionales como los enviados especiales y los observadores. Sin embargo, otras delegaciones se manifestaron a favor de mantener la lista, que daba al párrafo un carácter más concreto. Además, se sugirió que la lista podría ampliarse para incluir conceptos como el despliegue preventivo, como medio de prevención, siempre que el despliegue se efectuara con el consentimiento de las partes afectadas. Por otra parte, se expresaron ciertas dudas de que el despliegue preventivo fuera un medio de solución de controversias. Se afirmó también que los medios de prevención no estaban bien establecidos. Se destacó además que la cuestión del consentimiento estaba implícita en la redacción del primer párrafo del preámbulo.

141. Se propuso que, ya que se pretendía únicamente que la lista sirviera de ejemplo, podrían utilizarse en el texto las palabras "entre otras cosas". Algunas delegaciones observaron que si se mantenía la lista habría que agregar todos los medios tradicionales mencionados en el Artículo 33 de la Carta. A ese respecto, se sugirió que en la enumeración se diera prioridad a los medios tradicionales, como la negociación, respecto de otros medios que actualmente figuraban en el texto.

Quinto párrafo del preámbulo

142. Hubo una propuesta de que se combinara ese párrafo con el cuarto párrafo del preámbulo para evitar los problemas que se planteaban con respecto al ámbito de aplicación de este último. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de que se hiciera referencia adicional a la Declaración sobre la determinación de los hechos. También se propuso que se incluyeran, como mínimo, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad, la Declaración de Manila y la Declaración sobre la

prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esta esfera (resolución 43/51 de la Asamblea General, anexo), porque esos instrumentos ofrecían el marco fundamental para analizar las cuestiones relativas a la solución pacífica de controversias.

Sexto párrafo del preámbulo

143. No hubo observación alguna con respecto al sexto párrafo del preámbulo.

Séptimo párrafo del preámbulo

144. Se dijo que el séptimo párrafo del preámbulo debería ser específico y mencionar algunos ejemplos. Al mismo tiempo, hubo objeciones a la restricción que se había impuesto a determinados tratados multilaterales, de los que era depositario el Secretario General. A ese respecto, se propuso que se suprimiera la referencia al Secretario General. Se señaló que, si se la suprimiera, podría interpretarse el párrafo en un sentido más amplio que incluiría a órganos como la Corte Permanente de Arbitraje.

145. Aunque la delegación del Reino Unido estaba abierta a recibir propuestas, aclaró que el objeto de imponer esa restricción era adaptar su propuesta a las Naciones Unidas. En el párrafo 9 de la parte dispositiva, se encomienda al Secretario General la función de alentar a los Estados a designar personas con la idoneidad apropiada para incluir sus nombres en las diversas listas que se han creado en virtud de esos instrumentos. También recordó a las delegaciones que el párrafo debía interpretarse leyéndolo junto con el párrafo 7 de la parte dispositiva.

Octavo párrafo del preámbulo

146. Se argumentó que en ese párrafo debería hacerse referencia al importante papel que desempeña el Consejo de Seguridad, en tanto que órgano principal que ostenta la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, así como a la Asamblea General. Algunas delegaciones se mostraron de acuerdo con que se hiciera referencia al Consejo de Seguridad, pero estimaron que sobraba la referencia a la Asamblea General, habida cuenta de que el instrumento definitivo sería aprobado por ella misma. Otras delegaciones prefirieron no modificar el párrafo, ya que versaba sobre la solución judicial de controversias. Por tanto, se propuso que las referencias adicionales al papel del Consejo de Seguridad podrían figurar en un párrafo aparte. Se hizo hincapié en que había que lograr, en el texto, un equilibrio entre las soluciones judiciales y las políticas. Otra propuesta fue que se suprimiera el octavo párrafo del preámbulo o bien el párrafo 8 de la parte dispositiva, ya que tenían un ámbito de aplicación parecidos. Se propuso, asimismo, que se añadiera la expresión “y otros tribunales internacionales” después de la expresión “Derecho del Mar”, para ampliar el campo de aplicación del párrafo. Otra propuesta que se hizo fue que, en lugar de añadir lo anterior, se añadiera la expresión “entre otros” después de la palabra “desempeñan”. Sin embargo, otras delegaciones se opusieron a la modificación, ya que, con ella, el campo de aplicación efectivo del párrafo seguiría estando poco claro. En respuesta a estas delegaciones, se adujo el ejemplo de la Corte Permanente de Arbitraje, que sería un tribunal internacional al que podría aplicarse el párrafo, si se lo modificara.

Párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva

147. Algunas delegaciones reiteraron que había que mantener en esos párrafos el equilibrio entre la prevención de las controversias y la solución de las controversias. Por tanto, se planteó que había que tratar en el párrafo 1, o en un párrafo aparte, las ideas de la alerta temprana y de la capacidad de adoptar medidas preventivas para evitar que se agravara una situación. También se dijo que el párrafo actual debería ir precedido de otro en el que se enunciaran los fundamentos jurídicos internacionales de la solución de controversias y la prevención de situaciones, que serían la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad y el imperio de la ley y la justicia internacionales. Se hizo hincapié en la importancia que tenían las obligaciones previstas en la Carta, sobre todo en el párrafo 3 del Artículo 2.

148. Se propuso que el párrafo 2 siguiera formando parte del párrafo 1. Se observó que en el párrafo se hacía una propuesta interesante sobre la que había que reflexionar con más detenimiento. A ese respecto, se dijo que, para hallar una solución justa y equitativa a una controversia, era indispensable que las partes llegaran a un acuerdo, sobre la base de los principios jurídicos internacionales, y que, como consideración secundaria, la solución debía ser de largo plazo y duradera. Por tanto, se adujo que la solución temprana podía, en ciertos casos, agravar la situación. Por el contrario, se citó el párrafo 2 del Artículo 38 del Estatuto de la

Corte Internacional de Justicia con objeto de puntualizar que las consideraciones jurídicas no eran siempre la única base para llegar a un acuerdo y que las partes en una controversia podían hallar una solución basada en cualquier otra consideración, siempre que éste no entrara en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*).

Párrafo 3 de la parte dispositiva

149. Algunas delegaciones pidieron que se suprimieran las referencias a la prevención, ya que los procedimientos y métodos de prevención no estaban claros. En particular, a juicio de ellas, las expresiones "gran variedad" y "tanto dentro como fuera" ampliaban el ámbito de aplicación del párrafo. Se propuso que los mecanismos se limitaran a las Naciones Unidas. Como respuesta a lo anterior, se observó que, en la Carta se ofrecían varios procedimientos de prevención de controversias. Lo que había que recalcar era que esos procedimientos sólo podían aplicarse a petición de las partes interesadas, o con su consentimiento. También se señaló que el Secretario General podría prevenir, con un sistema de alerta temprana eficiente, que una situación se convirtiera en controversia. Tras aducirse ejemplos ajenos a las Naciones Unidas, como los del Alto Comisionado para las Minorías Nacionales y las misiones de relatores de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), se observó que ni la aplicación de esos mecanismos ni situaciones parecidas requerían siempre el consentimiento de los Estados interesados. Esos ejemplos se adujeron también para defender que se restringieran los procedimientos y los métodos dentro de las Naciones Unidas.

Párrafo 4 de la parte dispositiva

150. Se plantearon algunas cuestiones con respecto al carácter de la nota de la Secretaría (A/AC.182/2000/INF/2) y se señaló que se necesitaba más tiempo para estudiarlo antes de adoptar una decisión sobre la inclusión del párrafo, y también con respecto a si se podía hacer referencia a él en la resolución. También hubo cierta preocupación con respecto a la distribución de la nota. Además, se preguntó si podría revisarse y volverse a publicar el *Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados*, que era un documento muy útil de la Secretaría. Se señaló que toda decisión con respecto a la revisión del *Manual* incumbiría a la Asamblea General, que habría de tener en cuenta las consecuencias financieras.

Párrafo 5 de la parte dispositiva

151. Se señaló que se podrían utilizara en ese párrafo los términos convenidos de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad. Asimismo, se dijo que había que recomendar a las terceras partes que respetaran los medios que hubieran elegido los Estados partes en la controversia y que se abstuvieran de injerirse en ella, so pretexto de mediar o de ofrecer sus buenos oficios. Por otra parte, se puntualizó que los terceros Estados tenían derecho a ofrecer sus buenos oficios o su mediación, y que las partes en la controversia no deberían interpretar ese ofrecimiento como un acto hostil[31].

Párrafo 6 de la parte dispositiva

152. No hubo observación alguna con respecto al párrafo 6 de la parte dispositiva.

Párrafo 7 de la parte dispositiva

153. Se propuso que se suprimiera la referencia a las dos convenciones.

Párrafo 8 de la parte dispositiva

154. Algunas delegaciones propusieron que en el texto se hiciera referencia al papel del Consejo de Seguridad, así como al de la Corte Permanente de Arbitraje. Se reiteró que se suprimiera o bien el párrafo 8 de la parte dispositiva o bien el octavo párrafo del preámbulo. Hubo quien opinó que, en lugar de repetir en el presente párrafo las mismas expresiones que en el preámbulo, se exhortara a los Estados a que formularan la declaración prevista en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de que reconocían como obligatoria *ipso facto* la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, se argumentó que no era inhabitual que un párrafo del preámbulo de una resolución tuviera un párrafo correspondiente en la parte dispositiva de aquélla. También hubo algunas dudas con respecto a la propuesta de que se reconociera la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Se dijo que atentaba contra la naturaleza consensual fundamental de los medios de solución de controversias. También se dijo que en el párrafo no había que repetir lo que ya había dicho la Asamblea General en las resoluciones que había adoptado, por ejemplo, en relación con los océanos y el derecho del mar.

Párrafo 9 de la parte dispositiva

155. No hubo observación alguna con respecto al párrafo 9 de la parte dispositiva.

Capítulo V
Propuestas relativas al Consejo de Administración Fiduciaria

156. Durante el debate general celebrado en la 232ª sesión del Comité Especial, el 10 de abril de 2000, se expresaron diferentes opiniones acerca del futuro del Consejo de Administración Fiduciaria. Si bien se expresaron opiniones favorables a su abolición, se tomó nota con interés de la propuesta del Secretario General (A/52/849) de reorganizar el Consejo como guardián del patrimonio común de la humanidad. Sin embargo, se señaló también que semejante modificación del mandato del Consejo entrañaría una revisión de la Carta de las Naciones Unidas y debería tratarse en el contexto de la reforma de la Organización. También se señaló que el hecho de que el Consejo siguiera existiendo no tenía actualmente consecuencias financieras para la Organización.

157. El tema fue examinado de nuevo en la quinta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 12 de abril de 2000 en la que la delegación patrocinadora, Malta, observó que no había cambiado la divergencia de opiniones relativas al papel del Consejo de Administración Fiduciaria, transmitidas por los Estados Miembros al Secretario General y expresadas durante los debates del Comité Especial y de la Sexta Comisión. Las tres opiniones principales eran las siguientes: que se reorganizara el Consejo como administrador fiduciario y guardián del patrimonio común de la humanidad y de cuestiones de interés común, tal como proponía la delegación patrocinadora; que se mantuviera el statu quo, ya que todavía no se había cumplido la misión histórica del Consejo; o que se aboliera el Consejo, ya que su mandato ciertamente se había cumplido. La delegación patrocinadora reiteró su propuesta y reafirmó que un Consejo revisado desempeñaría la función fiduciaria de salvaguardar el medio ambiente, proteger el patrimonio común de la humanidad y supervisar la ordenación de los océanos.

158. La delegación patrocinadora reiteró su opinión de que la propuesta merecía un examen detenido también porque, a juicio de su patrocinador, había sido apoyada por el Secretario General en el contexto de la reforma de las Naciones Unidas, en la nota titulada “Un nuevo concepto de administración fiduciaria” (A/52/849). También se observó que sería prematuro estudiar los detalles relativos al funcionamiento del mecanismo propuesto hasta que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la idea básica.

159. Durante el posterior debate del Grupo de Trabajo se expresaron opiniones diversas. Si bien hubo manifestaciones de apoyo a la propuesta, se observó asimismo que debía ser objeto de mayor reflexión ya que requeriría una modificación de la Carta y, por consiguiente, debía examinarse en el contexto de la reforma de la Carta de las Naciones Unidas. A ese respecto, se sugirió que la delegación patrocinadora proporcionara a las delegaciones las enmiendas de la Carta que su propuesta entrañaba.

160. El debate se centró en otra sugerencia de examinar la propuesta cada dos años, en el marco del Comité Especial. Varias delegaciones, incluida la delegación patrocinadora, apoyaron esta propuesta. Otras delegaciones, sin embargo, propusieron que la cuestión de examinar el tema con periodicidad bienal se decidiera en el próximo período de sesiones del Comité Especial, teniendo en cuenta el resultado de la próxima Cumbre del Milenio y de la Asamblea del Milenio. Entonces se planteó la posibilidad de dar periodicidad bienal al examen del tema a partir del período de sesiones del Comité Especial del año 2001. Sin embargo, se aconsejó al Grupo de Trabajo que procediera con cautela al tomar decisiones al respecto. También hubo quien expresó su preferencia por el sistema actual de examinar la propuesta cada año. De acuerdo con otra sugerencia, el Comité Especial podría recomendar que la Sexta Comisión, en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, examinara la posibilidad de dar periodicidad bienal al debate sobre la propuesta, habida cuenta de los resultados de las reuniones mencionadas. También se propuso seguir debatiendo la cuestión durante el examen que el Grupo de Trabajo iba a efectuar del tema de los métodos de trabajo del Comité Especial.

Capítulo VI

Repertory of Practice of United Nations Organs y *Repertoire of the Practice of the Security Council*

161. Algunas delegaciones expresaron su satisfacción por los esfuerzos hechos por el Secretario General para reducir el retraso en la publicación del *Repertory of Practice of United Nations Organs* y del *Repertoire of the Practice of the Security Council*. Se señaló que ambas explicaciones proporcionaban la información más importante sobre la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas y sobre la labor realizada por sus órganos. Algunas delegaciones señalaron complacidas que, mediante una contribución del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se estaba estableciendo un fondo fiduciario para actualizar el *Repertoire of the Practice of the Security Council*, al que se invitaría a contribuir a todos los Estados Miembros.

Capítulo VII

Métodos de trabajo del Comité Especial, determinación de temas nuevos, asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y coordinación entre el Comité Especial y otros grupos de trabajo que se ocupan de la reforma de la Organización

A. Métodos de trabajo del Comité Especial

162. En el debate general celebrado el 10 de abril de 2000, las delegaciones subrayaron la importancia que asignaban al empeño del Comité por mejorar sus métodos de trabajo y sugirieron diversos medios para que el Comité Especial pudiera convertirse en un órgano más eficaz y orientado a la obtención de resultados. Algunas delegaciones destacaron especialmente la necesidad de evitar la duplicación y repetición de trabajos de otros órganos de las Naciones Unidas y de contar con un mecanismo que impusiera plazos a fin de evitar el examen prolongado de temas sin obtenerse resultados. Otras delegaciones, si bien estuvieron de acuerdo en que debían examinarse las modalidades para mejorar los métodos de trabajo, consideraron que el formato de los procedimientos del Comité no debía modificarse. Una delegación expresó que más allá del perfeccionamiento de los métodos de trabajo del Comité, era necesario contar con la voluntad política de algunas delegaciones para debatir constructivamente algunas de las propuestas presentadas en el Comité.

163. En la séptima sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 13 de abril, la delegación del Japón anunció la presentación de un documento de trabajo titulado “Medios de mejorar los métodos de trabajo e incrementar la eficiencia del Comité Especial” (A/AC.182/L.1097)[32], cuyo texto decía lo siguiente:

“Medios de mejorar los métodos de trabajo e incrementar la eficiencia del Comité Especial

1. Principio general

El Comité Especial debería sentar un buen ejemplo para otros órganos de las Naciones Unidas en lo relativo a mejorar sus métodos de trabajo e incrementar su eficiencia.

2. Período de sesiones del Comité Especial

El Comité Especial debería continuar su práctica de celebrar su período de sesiones, en la medida de lo posible, hacia el final del primer semestre de cada año.

3. Servicios de conferencias

El Comité Especial debería aprovechar de manera óptima los servicios de conferencias que se le asignen. Para ese fin, entre otras cosas, debería reunirse puntualmente y reorganizar su programa de trabajo con flexibilidad.

4. Presentación de propuestas

a) Se exhorta a las delegaciones que deseen presentar una propuesta a hacerlo con un mes de antelación, como mínimo, y en forma de texto orientado a la adopción de medidas;

b) Las delegaciones que deseen presentar una propuesta deberían tener en cuenta la necesidad de que el Comité Especial evite las duplicaciones y la repetición de los debates que se celebran en otros foros.

5. Examen de las propuestas

a) El Comité Especial debería fijar unas prioridades claras en el examen de las propuestas;

b) Se exhorta a las delegaciones que presenten una propuesta a que, después de celebrar un cambio de impresiones a fondo sobre la cuestión en el Comité Especial, pidan a éste que decida si se propone continuar las deliberaciones sobre la cuestión, teniendo en cuenta la utilidad de los debates y la posibilidad de llegar a un resultado definitivo en el futuro.

6. Duración del período de sesiones del Comité Especial

Al concluir cada período de sesiones, el Comité Especial debería proceder a un análisis para determinar si la duración de ese período de sesiones ha sido apropiada.

7. Preparación y aprobación del informe

El Comité Especial debería preparar y aprobar su informe a la Asamblea General de la misma forma que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General.

8. Programa de mediano y de largo plazo

El Comité Especial debería elaborar un programa de mediano y de largo plazo para el Comité.

9. Nueva propuesta

Cuando deba presentarse una nueva propuesta, el Comité Especial debería llevar a cabo una evaluación preliminar de su necesidad e idoneidad.

10. Examen periódico

El Comité Especial debería examinar todos los años los medios de mejorar sus métodos de trabajo e incrementar su eficiencia."

164. Al presentar el documento de trabajo, la delegación patrocinadora recordó la resolución 54/106 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea General había pedido al Comité Especial que examinara, con carácter prioritario, los medios de mejorar sus métodos de trabajo. La finalidad principal del documento de trabajo era prestar asistencia al Comité Especial a ese respecto. La propuesta fue examinada en las sesiones del Grupo de Trabajo octava, novena y décima, celebradas los días 14 y 17 de abril.

165. Algunas delegaciones se mostraron satisfechas en general con el documento de trabajo y lo describieron como oportuno y acorde con las muchas sugerencias que se habían hecho anteriormente. No obstante, otras delegaciones expresaron sus dudas respecto de la utilidad del documento de trabajo, también se expresó la duda de que, al mejorar sus métodos de trabajo, el Comité Especial debiera fijarse el objetivo de sentar un buen ejemplo para los demás órganos subsidiarios de la Organización, pues éstos estaban facultados para establecer sus propios métodos de trabajo. Además, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 45/45 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 1990, en la que se aprobaron las conclusiones elaboradas por el Comité Especial en 1990, todos los órganos subsidiarios debían tratar constantemente de mejorar sus procedimientos y métodos de trabajo. Se señaló que una de esas conclusiones también reflejaba la idea de establecer el examen bienal de los temas al disponerse que el programa de la Asamblea General debía simplificarse, entre otras cosas, fijando intervalos de más de un año para las deliberaciones sobre cada tema en particular. Se sugirió que el documento de trabajo debía ceñirse más estrictamente a dichas conclusiones. Se mencionó además el informe que el Secretario General habrá de presentar a la próxima Asamblea del Milenio[33], en el cual se hacía referencia a los límites y los "plazos de expiración".

166. En opinión de algunas delegaciones, luego de un examen párrafo por párrafo en el Grupo de Trabajo, el texto debía ser examinado en consultas oficiosas a fin de redactarlo como un documento orientado a la adopción de medidas, ya sea para que el Comité Especial adoptara una decisión acerca de su método de trabajo o para su aprobación por la Asamblea General, que incluyera un conjunto de recomendaciones para todos los órganos de las Naciones Unidas. Otras delegaciones estuvieron firmemente a favor de que el propio Grupo de Trabajo examinara el documento de trabajo, pues consideraban prematuro examinarlo en consultas oficiosas, las cuales, por regla general, se celebraban para examinar proyectos de decisión o proyectos de recomendación para su aprobación por la Asamblea General. A ese respecto, se expresaron dudas acerca de que

el documento de trabajo, en la forma presentada, respondiera a las características de un documento orientado a la adopción de medidas por la Asamblea General. También se advirtió que el empeño del Comité Especial por mejorar sus métodos de trabajo no debía redundar en detrimento del examen de las diversas propuestas incluidas en su programa.

167. En cuanto al contenido del documento de trabajo se hicieron numerosas sugerencias, entre otras cosas, se propuso preparar un breve preámbulo, fusionando o eliminando determinados párrafos y agregando al final del inciso b) del párrafo 5 la frase siguiente: "... cuando el Comité decida que no es procedente continuar las deliberaciones sobre esa propuesta, se deberá alentar a las delegaciones patrocinadoras a que la retiren". En la octava sesión, el Grupo de Trabajo efectuó un intercambio preliminar de opiniones acerca del documento de trabajo párrafo por párrafo.

Párrafo 1. Principio general

168. Algunas delegaciones, tras reiterar sus dudas acerca de si se justificaba que el Comité se erigiera en modelo para otros órganos de las Naciones Unidas, sugirieron que se eliminara este párrafo.

169. Otras delegaciones no estuvieron de acuerdo con la redacción del principio general y propusieron que se eliminara la referencia a otros órganos. También se propuso que, en la parte pertinente, se modificara el párrafo para que dijera "El Comité Especial debería tratar de mejorar sus métodos de trabajo ..." o "El Comité Especial debería procurar sistemáticamente mejorar sus métodos de trabajo ...". Incluso se expresó la opinión de que la idea de sentar un buen ejemplo no era un principio general sino una meta, y que, como tal, podía reflejarse en el documento final.

170. En el debate que siguió a continuación se abordó la índole y la forma del futuro documento. Se observó que el documento resultante podría presentarse en forma de decisión que habría de adoptar el Comité Especial. También se expresó la opinión, de conformidad con el mandato establecido en el inciso e) del párrafo 3 de la resolución 54/106, de que el Comité Especial debería preparar un documento que podría consistir en una decisión que habría de adoptar la Asamblea General. En general, se prefirió que el debate que se estaba celebrando se centrara en el examen del documento de trabajo párrafo por párrafo en lugar de considerarse el formato del futuro documento, que podría examinarse en una etapa posterior.

171. La delegación patrocinadora observó que el párrafo 1 tenía por objeto ser parte de una recomendación o decisión del Comité Especial. Sin duda, la forma del documento podría examinarse en una etapa posterior. No obstante, señaló que el formato de las decisiones y de las recomendaciones difería.

Párrafo 2. Período de sesiones del Comité Especial

172. Presentando el párrafo 2, la delegación patrocinadora recordó que, en el pasado, habían surgido muchos problemas en el contexto de las deliberaciones sobre los proyectos de resoluciones de la Asamblea General acerca del momento oportuno para celebrar los períodos de sesiones del Comité Especial. La finalidad de esta disposición era establecer la norma de celebrar los períodos de sesiones en la primavera.

173. Algunas delegaciones estuvieron ampliamente de acuerdo en que el Comité debía celebrar sus períodos de sesiones durante el primer semestre del año que fuere. Tras recordarse que en 1998 el Comité Especial ya había recomendado a la Asamblea General que sus períodos de sesiones futuros se celebraran, en la medida posible, al final del primer semestre del año que fuese, se expresó la opinión de que no era conveniente reiterar esta recomendación nuevamente en el documento que se estaba examinando.

Párrafo 3. Servicios de conferencias

174. Algunas delegaciones expresaron su satisfacción por el hecho de que el Comité Especial había mejorado notablemente la utilización de los servicios de conferencias que se le asignaban, pero expresaron la opinión de que, con arreglo al párrafo 7 del anexo VII del reglamento de la Asamblea General[34], la disposición de que las sesiones debían empezar a la hora prevista y que debían utilizarse plenamente los servicios de conferencias asignados se aplicaban a todos los órganos de las Naciones Unidas, no solamente al Comité Especial. Por consiguiente, se sugirió eliminar el párrafo. Otras delegaciones estuvieron de acuerdo con el enfoque del párrafo y consideraron que debería mantenerse, independientemente de la forma que adoptara el documento en el futuro.

Párrafo 4. Presentación de propuestas

175. Al presentar el párrafo 4, la delegación patrocinadora indicó que en el inciso a) del párrafo se reflejaba una de las ideas expresadas en el párrafo 139 del informe del Comité correspondiente a 1999[35], en el que se exhortaba a las delegaciones a presentar sus propuestas por lo menos con un mes de antelación y en forma de texto orientado a la adopción de medidas. El inciso b) tenía por objeto atender a la preocupación de muchas delegaciones acerca de la duplicación y repetición de los debates en otros foros.

176. Algunas delegaciones señalaron que el estricto plazo propuesto de "un mes de antelación, como mínimo" para la presentación de propuestas no estaba en consonancia con el reglamento de la Asamblea General, al que se tiene que ajustar el Comité Especial. Otras delegaciones apoyaron la fórmula propuesta porque era un recordatorio útil e indicaron que debía interpretarse como una exhortación de carácter general.

177. En relación con el apartado b) del párrafo 4, varias delegaciones insistieron en que el Comité Especial de la Carta, en su calidad de órgano jurídico experto, tenía el mandato de ocuparse de los aspectos y elementos jurídicos de las cuestiones que también podían figurar en el programa de otros órganos, y en que su labor a ese respecto era complementaria, por lo que no era una duplicación. En opinión de esas delegaciones, el apartado b) del párrafo 4 tenía una redacción demasiado rígida con la que se pretende establecer una norma restrictiva. Por el contrario, otras delegaciones opinaron que las disposiciones propuestas estaban redactadas como una exhortación sensata de carácter general, en consonancia con el párrafo 28 del anexo V del reglamento de la Asamblea General y el párrafo 8 del anexo de la resolución 45/45. Por consiguiente, pidieron que se mantuviera el apartado b) del párrafo 4. Por lo que se refiere a modificaciones específicas, se sugirió sustituir la palabra "necesidad" por "importancia" o "conveniencia". Además podía incluirse la expresión "en la medida de lo posible" y la palabra "innecesarias" después de las palabras "en cuenta" y "repetición", respectivamente. También se sugirió que se combinara el apartado b) del párrafo 4 con el párrafo 9.

178. Al comentar sobre las cuestiones debatidas, la delegación patrocinadora observó, en relación con el apartado a) del párrafo 4, que si bien el plazo de un mes para la presentación de propuestas podía interpretarse como una exhortación, podía sustituirse por la fórmula "con la mayor antelación posible". La necesidad de evitar las duplicaciones debía entenderse también como una directriz de carácter general. El patrocinador señaló que las propuestas concretas de redacción podían ser soluciones de compromiso y se mostró de acuerdo con que se incluyera la palabra "innecesarias".

Párrafo 5. Examen de las propuestas

179. Al presentar el párrafo 5, la delegación patrocinadora señaló que en el apartado a) se instaría al Comité Especial a establecer prioridades claras para examinar las diversas propuestas con el fin de centrar los debates al respecto. Por lo que se refiere al inciso b), la delegación patrocinadora recordó que en el período de sesiones del Comité Especial de 1999 se retiró la propuesta de Guatemala e hizo hincapié en que la idea principal de la disposición era exhortar, y no exigir, a las delegaciones a que consideraran la posibilidad de actuar de igual modo.

180. En relación con el apartado a) del párrafo 5, algunas delegaciones lo describieron como oportuno, útil y realista. Se sugirió que el Comité Especial debía elegir en cada período de sesiones entre uno y tres temas prioritarios en los que se centrarían los debates y se examinarían con el objeto de obtener resultados. Otras delegaciones opinaron que el apartado a) del párrafo 5 estaba redactado de forma demasiado categórica y que además se manifestaba lo que era evidente, ya que la Asamblea General, en sus resoluciones relativas a la labor del Comité Especial, ya establecía dichas prioridades. Por consiguiente, preferían suprimir el apartado a) del párrafo 5.

181. Por lo que se refiere al apartado b) del párrafo 5, se observó que era necesario examinar con detenimiento el procedimiento propuesto, sobre todo porque el mecanismo para retirar las propuestas no estaba suficientemente claro. Se expresó preocupación por el hecho de que la disposición propuesta pudiera incidir en el derecho de los Estados Miembros a presentar propuestas de conformidad con el reglamento de la Asamblea General. Se consideró que el Comité Especial no debía aprobar un procedimiento tan restrictivo como el que se proponía.

182. Se presentó una propuesta para que el párrafo se complementara con un nuevo apartado c) que diría como sigue: "El Comité Especial debería recurrir cuando corresponda al examen bienal de las propuestas y otros

instrumentos estándar para mejorar la eficiencia". Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta por estar en consonancia con el anexo de la resolución 45/45 de la Asamblea General. Recordaron que la Sexta Comisión ya examinaba cada dos años algunos temas e instó al Comité Especial a que hiciera lo mismo. Para algunas delegaciones, la nueva propuesta era inaceptable. Otras indicaron que necesitaban más tiempo para examinarla más a fondo. En respuesta a las peticiones de que se aclarara la expresión "instrumentos estándar para mejorar la eficiencia", se observó que tales instrumentos podían referirse a la retirada voluntaria de las propuestas y a su examen con carácter bienal o a más largo plazo.

183. La delegación patrocinadora, respondiendo a las observaciones indicadas anteriormente, dijo que el Comité podía establecer entre uno y tres temas prioritarios que podrían examinarse en un período de sesiones determinado. En relación con las observaciones sobre el mecanismo para retirar propuestas, la delegación patrocinadora volvió a referirse al ejemplo de Guatemala y señaló que la disposición propuesta pretendía confirmar el derecho de las delegaciones a pedir al Comité Especial si deseaba continuar examinando sus propuestas. Por lo que se refiere al nuevo apartado c), la delegación patrocinadora se mostró de acuerdo.

Párrafo 6. Duración del período de sesiones del Comité Especial

184. Algunas delegaciones se mostraron de acuerdo con el párrafo e indicaron que las disposiciones en él contenidas permitirían al Comité Especial decidir al final de cada período de sesiones si el siguiente debía tener la misma duración. Otras delegaciones opinaron que el párrafo debía suprimirse ya que correspondía a la Asamblea General decidir sobre la duración de los períodos de sesiones del Comité Especial.

185. Se hizo una propuesta de combinar el párrafo 6 y el párrafo 10 (Examen periódico) introduciendo cambios de forma que el párrafo quedaría como sigue: "Al concluir cada período de sesiones, y con el fin de hacer los ajustes necesarios, el Comité Especial debería proceder a un análisis para determinar si la duración de ese período de sesiones ha sido apropiada y si el siguiente período de sesiones del Comité Especial debería celebrarse el año siguiente o a los dos años. El Comité Especial también debería examinar otros medios de mejorar sus métodos de trabajo e incrementar su eficiencia". Se expresaron reservas a dicha propuesta. Algunas delegaciones insistieron en que el Comité Especial tenía varias cuestiones importantes en su programa, por lo que necesitaba celebrar períodos de sesiones todos los años. También se hizo hincapié en que la duración de los períodos de sesiones no debía acortarse sino más bien alargarse. Otras delegaciones expresaron reservas a la última frase de la propuesta, señalando que no procedía examinar los medios de mejorar los métodos de trabajo del Comité Especial todos los períodos de sesiones.

Párrafo 7. Preparación y aprobación del informe

186. Algunas delegaciones consideraron que era necesario racionalizar el procedimiento para aprobar el informe y estuvieron de acuerdo con el párrafo. Otras fueron de la opinión de que sería conveniente seguir el mismo procedimiento aprobado por el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, es decir, presentar un breve informe de procedimiento con un resumen oficioso de las deliberaciones de las cuestiones sustantivas. Las mismas delegaciones consideraron que debía mantenerse el procedimiento que ya había aprobado el Comité Especial de presentar un informe en que se reflejase el debate sustantivo y pidieron que se suprimiera la propuesta.

187. Se expresó la opinión de que como el principio en el que se basaba la propuesta era bueno, había que redactar ésta de nuevo. También se sugirió que una forma de mejorar la eficiencia del proceso de aprobación del informe sería que la Secretaría preparara el informe por partes y las distribuyera a las delegaciones a medida que estuvieran listas.

188. Se propuso que se elaboraran directrices para ayudar al Presidente con la aprobación del informe en el actual período de sesiones: las delegaciones no deberían volver a plantear un debate sobre cuestiones sustantivas; las delegaciones deberían preparar por escrito cualquier enmienda al informe en el caso que consideren que sus opiniones no quedaron reflejadas correctamente; si otras delegaciones consideran que las enmiendas al informe provocarían un desequilibrio, tales delegaciones también podrían manifestarlo por escrito. Se expresó la opinión de que el Presidente debía decidir si incluir o no las propuestas de enmiendas al informe. Se sugirió que se incluyera una adición del informe en que se reflejaran las opiniones de las delegaciones sobre el informe.

Párrafo 8. Programa de mediano y de largo plazo

189. Al presentar el párrafo 8, la delegación patrocinadora aclaró que al Comité no le correspondía adoptar una decisión final sobre un programa de mediano y largo plazo sino formular una recomendación en ese sentido a la Asamblea General.

190. Algunas delegaciones se mostraron de acuerdo con la propuesta de elaborar un programa de mediano y de largo plazo. Otras cuestionaron la redacción de la propuesta. El Secretario del Comité Especial explicó que tal vez el Comité no estuviera en posición de elaborar dicho programa pues su mandato se renovaba todos los años.

Párrafo 9. Nuevas propuestas

191. Al presentar el párrafo 9, la delegación patrocinadora propuso que con el fin de evitar confusiones con el párrafo 4, el título debía modificarse y decir: “Propuestas de nuevos temas”.

192. Algunas delegaciones indicaron que el párrafo infringía el principio de la soberanía de los Estados por lo que debía suprimirse o redactarse de nuevo. Otras delegaciones se mostraron de acuerdo con el párrafo, siempre y cuando se sustituyeran las palabras “deba presentarse” por “se presente”.

Párrafo 10. Examen periódico

193. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de revisar periódicamente los medios de mejorar los métodos de trabajo del Comité, pero insistieron en que no debía hacerse todos los años.

194. Quedó concluido el debate sobre la propuesta.

195. En la 11ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 18 de abril de 2000, la delegación del Japón propuso (A/AC.182/L.108) un proyecto de párrafo para insertarlo en el informe del Comité Especial. El Grupo de Trabajo no examinó la propuesta. No obstante, una delegación hizo la observación preliminar de que debería suprimirse la primera oración del párrafo 6 porque el Comité Especial no era un órgano permanente. El texto de la propuesta era el siguiente:

“Párrafo 32

En respuesta al pedido formulado en el inciso e) del párrafo 3 de la resolución 54/106 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1999, el Comité Especial determinó las medidas siguientes para mejorar sus métodos de trabajo e incrementar su eficiencia:

a) El Comité Especial seguirá procurando utilizar adecuadamente los servicios de conferencias asignados. Para ello, entre otras cosas, seguirá reuniéndose puntualmente y reorganizará su programa de trabajo con flexibilidad;

b) Se alienta a las delegaciones que deseen presentar una propuesta a que lo hagan con la mayor anticipación posible y en forma de texto orientado a la adopción de medidas;

c) Las delegaciones que deseen presentar una propuesta deberían tener en cuenta la importancia que tiene para el Comité Especial evitar la duplicación y la repetición innecesaria de deliberaciones en otros foros;

d) Cuando se presente una propuesta sobre un nuevo tema, el Comité Especial debería realizar una evaluación preliminar para determinar si esa propuesta resulta necesaria y adecuada;

e) Sin perjuicio del derecho de las delegaciones de pedir que se examinen temas concretos en el Comité Especial, se alienta a las delegaciones que presentan una propuesta, tras realizar un intercambio de opiniones general sobre el tema en el Comité Especial, a que pidan al Comité que decida si tiene la intención de seguir examinando el tema, teniendo en cuenta su utilidad y la posibilidad de alcanzar en el futuro un resultado definitivo;

f) El Comité Especial debería examinar, cuando proceda, el asunto de la duración del siguiente período de sesiones a fin de formular una recomendación adecuada a la Asamblea General. El Comité Especial debería seguir examinando periódicamente otros medios de mejorar sus métodos de trabajo e incrementar su eficiencia, entre otros, un sistema bienal de examen de propuestas, así como medios de mejorar el procedimiento para aprobar su informe.”

B. Determinación de temas nuevos[36]

196. Durante el debate general en la 232ª sesión del Comité Especial, celebrada el 10 de abril, algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Comité

Especial debería preparar directrices sobre, entre otras cosas, el procedimiento para presentar propuestas de nuevos temas, el plazo para la presentación de propuestas y el formato de dichas propuestas, que deberían estar orientadas hacia la acción.

197. En la 11ª sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 18 de abril, una delegación propuso incluir los temas siguientes en el programa de trabajo futuro del Comité Especial y que éstos se reflejaran en el informe para ser examinados en el próximo período de sesiones: "Condiciones básicas para la aplicación de medidas provisionales por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas"; "Preparación de la definición del concepto de 'amenaza para la paz y la seguridad internacionales'"; y "Medios jurídicos de evitar las consecuencias negativas de la mundialización". Una opinión contraria consideró que, dado que la cuestión de la determinación de nuevos temas no se había examinado en el actual período de sesiones, no debía mencionarse en el informe. Se señaló que en el informe debía reflejarse, sin embargo, el hecho de que el tema no había podido examinarse por falta de tiempo. Se expresó también la opinión de que el hecho de que el Grupo de Trabajo no hubiera podido examinar este tema ponía de manifiesto la necesidad de asignar más tiempo para el examen de los temas del programa del Comité Especial.

C. Asistencia a los grupos de trabajo sobre la revitalización de la labor de las Naciones Unidas y la coordinación entre el Comité Especial y otros grupos de trabajo que se ocupan de la reforma de la Organización

198. Durante el debate general que tuvo lugar el 10 de abril, algunas delegaciones reiteraron su apoyo al mantenimiento de estrechos contactos entre el Comité Especial y otros órganos de la Organización que se ocupan de diversos aspectos prácticos de las cuestiones que tiene planteadas el Comité, por ejemplo, mediante la celebración de reuniones conjuntas[37] y el intercambio de información. A juicio de esas delegaciones, dichos contactos promoverían la realización de actividades de manera mutuamente complementaria de acuerdo con los respectivos mandatos de los órganos interesados y evitarían la duplicación de trabajos. Se sugirió que el Comité Especial presentara a la Asamblea General una recomendación que fomentara los contactos oficiosos entre el Comité Especial y otros órganos pertinentes e invitara a los representantes de tales órganos y de dependencias pertinentes de la Secretaría a que informasen al Comité Especial acerca de sus actividades.

Notas

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/36/33), párr. 7.

[2] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33), párr. 45.

[3] Ibíd., *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33* y corrección (A/52/33 y Corr.1), párr. 58.

[4] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33), párr. 73.

[5] Ibíd., párr. 84.

[6] Ibíd., párr. 98.

[7] Ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33* y corrección (A/54/33 y Corr.1), párr. 101.

[8] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33), párr. 105.

[9] Ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33* y corrección (A/54/33 y Corr.1), párr. 107.

[10] A/54/2000, párrs. 229 a 233 y 365.

[11] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33), párr. 45.

[12] *Ibíd., quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33* y corrección (A/54/33 y Corr.1).

[13] Véase la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 29 de enero de 1999 (S/1999/92), y la práctica ulterior de los comités de sanciones establecidos por el Consejo, especialmente el informe del Grupo de expertos en violaciones de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad a la UNITA (S/2000/203, anexo).

[14] A/54/2000, párr. 229.

[15] Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

[16] E/C.12/1997/8; véanse también *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1998, Suplemento No. 2* (E/1998/22), anexo V.

[17] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33), párr. 73.

[18] Resolución 50/227 de la Asamblea General, de 24 de mayo de 1996.

[19] El Grupo Mixto de Trabajo se estableció en 1967. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones*, Anexos, tema 60 del programa, documento A/6813.

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/47/33); ibíd., *cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No.33 (*A/48/33); ibíd., *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/49/33); ibíd., *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33 y corrección* (A/52/33 y Corr.1); ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33).

[21] Ibíd., *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33), párr. 84.

[22] Ibíd., párr. 98.

[23] Ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33 y corrección* (A/54/33 y Corr.1), párr. 101.

[24] Disponible en <http://www.un.int/russia>.

[25] Para el texto revisado, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/53/33), párr. 105.

[26] Ibíd., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33 y* corrección (A/54/33 y Corr.1), párr. 107.

[27] Ibíd., *Suplemento No. 33 y* corrección (A/54/33 y Corr.1).

[28] Anexo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[29] El documento informativo se publicó como nota de la Secretaría (A/AC.182/2000/INF/2).

[30] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33* (A/52/33), párr. 75; véase el párrafo 12 de la propuesta que figura en él.

[31] Artículo 3 de la Convención sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, de 1899, y artículo 3 de la Convención de 1907.

[32] Publicado anteriormente con la signatura A/AC.182/2000/CRP.1.

[33] A/54/2000, párr. 357.

[34] En el anexo VII se reproducen las conclusiones sobre esta cuestión, preparadas por el Comité Especial en 1984 y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/88.

[35] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 33 y corrección* (A/54/33 y Corr.1).

[36] Para un resumen del examen de este tema en el Grupo de Trabajo, véase el capítulo VII del proyecto de informe (A/AC.182/2000/CRP.10, párrs. 15, 16, 18, 29 y 30).

[37] Para un resumen del examen de esta cuestión en el Grupo de Trabajo, véase el capítulo III, sección C, del proyecto de informe (A/AC.182/2000/CRP.4, párrs. 1, 3, 8, 10 a 12, y A/AC.182/2000/CRP.4/Add.1, párrs. 13 y 14).

00-44247 (S) 270700 280700